

Reglas Generales de Comercio Exterior Vigentes	Segunda Resolución de Modificaciones de las Reglas Generales de Comercio Exterior
<p>Regla 1.1.4., fracción III primer párrafo, fracción IV segundo párrafo.</p> <p>III. Para efectos del artículo 2 del Reglamento y de conformidad con el artículo 70 del Código, las cantidades establecidas en los artículos 71, fracción III; 129, primer párrafo y 170, fracción III del Reglamento, se actualizaron utilizando el INPC del mes de noviembre de 1996, debido a que el artículo Cuarto transitorio del Reglamento publicado en el DOF el 6 de junio de 1996, establece que la actualización de las cantidades se efectuará a partir del 1o. de enero de 1997.</p> <p>IV.....</p> <p>La última actualización de las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 16-A, quinto párrafo; 16-B, último párrafo; 160, fracción IX, último párrafo; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a); 178, fracción II; 183, fracciones II y V; 185, fracciones II a V y VIII a XII; 185-B; 187, fracciones I, II, V, VI, VIII, X a XII, XIV y XV; 189, fracciones I y II; 191, fracciones I a IV; 193 fracciones I a III y 200 de la Ley Aduanera, así como en los artículos, 71 fracción III; 129 , primer párrafo y 170 , fracción III del Reglamento, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2011. Las cantidades actualizadas entraron en vigor el 1 de enero de 2012 y fueron dadas a conocer en el Anexo 2, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicado en el DOF el 27 de diciembre del mismo año.</p>	<p>Regla 1.1.4., fracción III primer párrafo, fracción IV segundo párrafo.</p> <p>III. Para efectos del artículo 2 del Reglamento publicado en el DOF el 6 de junio de 1996 y en vigor hasta el 19 de junio de 2015 y de conformidad con el artículo 70 del Código, las cantidades establecidas en los artículos, 71, fracción III; 129, primer párrafo y 170, fracción III del referido Reglamento, se actualizaron utilizando el INPC del mes de noviembre de 1996, debido a que el artículo Cuarto transitorio del mencionado Reglamento, establece que la actualización de las cantidades se efectuará a partir del 1o. de enero de 1997.</p> <p>IV.</p> <p>La última actualización de las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 16-A, quinto párrafo; 16-B, último párrafo; 160, fracción IX y último párrafo; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a); 178, fracción II; 183, fracciones II y V; 185, fracciones II a V y VIII a XII; 185-B; 187, fracciones I, II, V, VI, VIII, X a XII, XIV y XV; 189, fracciones I y II; 191, fracciones I a IV; 193, fracciones I a III y 200 de la Ley Aduanera, así como en los artículos, 71, fracción III; 129, primer párrafo y 170, fracción III del Reglamento publicado en el DOF el 6 de junio de 1996 y en vigor hasta el 19 de junio de 2015, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2011. Las cantidades actualizadas entraron en vigor el 1 de enero de 2012 y fueron dadas a conocer en el Anexo 2, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicado en el DOF el 27 de diciembre del mismo año.</p>
<p>1.1.5.-Para los efectos de los artículos 28 y 157 de la Ley, así como 184 de su Reglamento, los sujetos y entidades a que se refiere el artículo 20 apartado B del RISAT, que presenten solicitudes de pago del valor de las mercancías, podrán anexar a las mismas cualquier documento de los requeridos, en original o copia certificada.</p>	<p>1.1.5. Se deroga.</p>

<p>En el caso de que alguno de los documentos tenga el carácter de privado, además de lo señalado en el párrafo anterior, deberá encontrarse protocolizado o certificado o en su caso, legalizado.</p>	
<p>1.1.10. Para los efectos del artículo 6 de la Ley, la Ventanilla Digital, el SAAI y los demás sistemas que se citan en las presentes reglas son parte del sistema electrónico aduanero.</p>	<p>1.1.10. Se deroga.</p>
<p>1.1.11. Cuando en términos de la Ley, se deba presentar ante las autoridades aduaneras una impresión del pedimento, del aviso consolidado o de algún otro documento para el despacho aduanero de las mercancías y la activación del mecanismo de selección automatizado, se dará por cumplida dicha obligación cuando la autoridad aduanera valide que la información electrónica de la operación se transmitió y se cumplió con lo señalado en el artículo 35 de la Ley, sin que se tenga que presentar la impresión respectiva.</p>	<p>1.1.11. Para efectos de los artículos 3o., 35, 36 y 37-A de la Ley, 64 del Reglamento y demás disposiciones aplicables, con independencia de que se imprima el código de barras en el pedimento, aviso consolidado o documento aduanero de que se trate, derivado de la implementación de nuevas tecnologías que faciliten y controlen el despacho aduanero de las mercancías, los interesados podrán optar por imprimir en los documentos que al efecto se señale, el medio técnico de facilitación y control del despacho de las operaciones; en estos casos, la información contenida en el citado medio técnico, deberá ser igual a la declarada en los documentos relacionados con el despacho aduanero de que se trate, so pena de incurrir en alguna infracción a la normatividad aplicable.</p> <p>El SAT dará a conocer a través de la página electrónica www.sat.gob.mx, las aduanas del país en las que se podrá aplicar la medida antes citada.</p>
<p>1.2.2. tercer párrafo.....</p> <p>Quando el trámite se efectúe a través de la <u>Ventanilla Digital</u>, deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la Ley. La vigencia de los <u>sellos digitales</u>, estará sujeta a la vigencia de la <u>FIEL</u> de la persona moral de que se trate, acorde con las disposiciones jurídicas aplicables, se deberá proporcionar la información requerida en la misma, adjuntando de manera digital la documentación que corresponda, utilizando para ello la FIEL de la persona física o moral de que se trate. En este último caso, las personas morales podrán utilizar adicionalmente el sello</p>	<p>1.2.2. tercer párrafo.....</p> <p>Quando el trámite se efectúe a través de la <u>Ventanilla Digital</u>, deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la Ley. La vigencia de los sellos digitales, estará sujeta a la vigencia de la FIEL de la persona moral de que se trate.</p>

<p>digital de la misma, tramitado ante el SAT.</p>	
<p>1.3.1. primer párrafo, fracción I.</p> <p>Para los efectos del artículo 76 del Reglamento, no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:</p> <p>I. Las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.</p>	<p>1.3.1. primer párrafo, fracción I.</p> <p>No será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:</p> <p>I. Las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 88, fracción I, 89 y 90 del Reglamento.</p>
<p>1.3.2. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley, 71, 72 y 77 del Reglamento, para inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, se deberá cumplir con lo dispuesto en el <u>"Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.2.</u></p>	<p>1.3.2. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley, 82 y 83 del Reglamento, para inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, se deberá cumplir con lo dispuesto en el "Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.2.</p>
<p>1.3.3. párrafos primero, cuarto y quinto.</p> <p>Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando:</p> <p>.....</p> <p>El contribuyente podrá solicitar su suspensión en el Padrón de Importadores, generando el movimiento correspondiente a través de Mi portal en la página electrónica www.sat.gob.mx y en el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, podrá solicitarla enviando escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., a la ACIC con la manifestación expresa, acreditando el interés jurídico que representa.</p> <p>Cuando el contribuyente hubiera sido suspendido del Padrón de Importadores,</p>	<p>1.3.3. párrafo primero, se deroga párrafo cuarto y quinto, se adiciona un apartado Ay B</p> <p>Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, 84 y 87 último párrafo del Reglamento procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, cuando:</p> <p>XXXIII. Se deroga.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>A. Para los contribuyentes inscritos en el Padrón de Importadores y/o Importadores de Sectores Específicos:</p> <p>Cuando la ACIC tenga conocimiento de que se incurrió en alguna de las causales a que</p>

del Padrón de Importadores de Sectores Específicos o del Padrón de Exportadores Sectorial ~~por un error imputable a la autoridad~~, se dejará sin efectos la suspensión en forma inmediata

se refiere la presente regla y el artículo 84 del Reglamento, notificará dentro del plazo de los 5 días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, a través del Buzón Tributario u otros medios electrónicos.

Los contribuyentes que hayan sido suspendidos en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán solicitar se deje sin efectos la suspensión inmediata, en términos de lo dispuesto en la regla 1.3.4. y su "Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.4.".

B. Para los contribuyentes inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial:

Cuando la ACIC tenga conocimiento de que se incurrió en alguna de las citadas causales a que se refiere la presente regla y el artículo 84 del Reglamento, notificará dentro del plazo de los 5 días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, a través del Buzón Tributario o en términos del artículo 134 del Código.

Los contribuyentes que hayan sido suspendidos en el Padrón de Exportadores Sectorial, podrán solicitar se deje sin efectos la suspensión inmediata, en términos de lo dispuesto en la regla 1.3.7. y apartado C del "Instructivo de trámite de la solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial, de conformidad con la regla 1.3.7.".

El contribuyente podrá solicitar su suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos de manera voluntaria, generando el movimiento correspondiente a través de Mi portal en la página electrónica www.sat.gob.mx. y en el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, podrá solicitarla mediante escrito libre en términos de la regla 1.2.2., a la oficialía de partes de la ACIC o, en su caso, de las ALSC, con la manifestación expresa acreditando el

	<p>interés jurídico que representa, la cual será atendida en un término no mayor a 3 días.</p> <p>Cuando el contribuyente hubiera sido suspendido del Padrón de Importadores, del Padrón de Importadores de Sectores Específicos o del Padrón de Exportadores Sectorial por causas que no fueron apreciadas correctamente por la autoridad, se dejará sin efectos la suspensión en forma inmediata.</p>
<p>1.3.4. párrafos primero, tercero y cuarto.</p>	<p>1.3.4. párrafos primero, tercero y cuarto.</p> <p>Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 85 del Reglamento, los contribuyentes a los que como medida cautelar se les haya suspendido en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, de acuerdo con el “Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.4.”.</p> <p>..... </p> <p>Los importadores que hayan sido suspendidos, conforme al artículo 84 del Reglamento o la regla 1.3.3., y se les haya iniciado o determinado un PAMA, escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, medida de transición y, en su caso, la imposición de sanciones, así como créditos fiscales, podrán ser reincorporados al Padrón de Importadores y al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, previo cumplimiento de todos los requisitos señalados en el “Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.4.”, cuando se allanen a la irregularidad y efectúen el pago del monto determinado en el crédito fiscal.</p> <p>Asimismo, quienes hayan sido</p>

	<p>suspendidos en términos del artículo 84 del Reglamento o la regla 1.3.3., por haber presentado documentación falsa para acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias al momento de la importación, podrán ser reincorporados en dichos padrones, previo cumplimiento de todos los requisitos señalados en el “Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.4.”, siempre que se allanen a la irregularidad, efectúen el pago del crédito fiscal determinado, no se trate de reincidencia y obtengan el visto bueno por escrito de la autoridad competente para la emisión de dicho documento, en el que manifieste su conformidad en la reincorporación al padrón del que se trate.</p>
<p>1.3.5. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 71 del Reglamento, los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores, podrán obtener autorización para importar mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, corrosivas, perecederas o de fácil descomposición y animales vivos, que se encuentren en depósito ante la aduana para lo cual deberán presentar su <u>solicitud</u> mediante el formato denominado <u>“Solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores”</u>, y cumplir con lo señalado en el instructivo de trámite correspondiente.</p>	<p>1.3.5. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 86 del Reglamento, los contribuyentes deberán presentar su solicitud mediante el formato denominado “Solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores, de conformidad con la regla 1.3.5.”, y cumplir con lo señalado en el instructivo de trámite correspondiente.</p>
<p>1.3.6. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos del artículo 71 del Reglamento, los interesados en obtener autorización para importar mercancías <u>sin estar inscritos en el Padrón de Importadores</u>, deberán presentar una <u>solicitud</u> mediante el formato denominado <u>“Solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin estar inscrito</u></p>	<p>1.3.6. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos del artículo 59 fracción IV de la Ley, las personas físicas que no estén inscritas en el Padrón de Importadores, podrán solicitar autorización para importar mercancías sin estar inscritos en el Padrón de Importadores, presentando una solicitud mediante el formato denominado “Solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin estar inscrito en el padrón de</p>

<p><u>en el padrón de importadores</u>”, y cumplir con lo establecido en el instructivo de trámite correspondiente.</p>	<p>importadores, de conformidad con la regla 1.3.6.”, y cumplir con lo establecido en el instructivo de trámite correspondiente.</p>
<p>1.3.7. párrafos primero y tercero, fracciones I y II. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 19, fracción XI de la LIEPS, para inscribirse en el <u>Padrón de Exportadores Sectorial</u> se deberá presentar en original con firma autógrafa, el formato denominado <u>“Solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial”</u>, <u>y cumplir con los requisitos que se indican en apartado A del instructivo de trámite</u> No obstante lo anterior: I.No será necesario inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial cuando se trate de la exportación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el apartado B, numeral 8 del Anexo 10, cuando el exportador haya adquirido las mismas, en algún procedimiento de enajenación de los previstos en el artículo 31 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, siempre que el contribuyente no se encuentre en ninguno de los supuestos de suspensión de la regla 1.3.3. II. No procederá la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando las personas físicas o morales, se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en la regla 1.3.3. III. Procederá la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando las personas físicas o morales se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en la regla 1.3.3., y estarán sujetos al procedimiento establecido en dicha regla.</p>	<p>1.3.7. párrafos primero y tercero, fracciones I y II, se deroga fracción III. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 87 del Reglamento, para inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial, se deberá presentar en original con firma autógrafa el formato denominado “Solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial”, y cumplir con los requisitos que se indican en el apartado A del instructivo de trámite. I. No será necesario inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial cuando se trate de la exportación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el apartado B, numeral 8 del Anexo 10, cuando el exportador haya adquirido las mismas, en algún procedimiento de enajenación de los previstos en el artículo 31 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, siempre que el contribuyente no se encuentre en ninguno de los supuestos de suspensión señalados en el artículo 84 del Reglamento o la regla 1.3.3. II. No procederá la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando las personas físicas o morales, se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 84 del Reglamento o la regla 1.3.3. III. Se deroga.</p>
<p>1.4.9. primer párrafo Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción III de la Ley, los agentes aduanales podrán <u>solicitar autorización para cambiar de aduana de adscripción</u>, para lo cual <u>deberán</u> enviar a través del servicio de mensajería o</p>	<p>1.4.9. Se adiciona un segundo párrafo. La autorización a que se refiere el párrafo anterior, se podrá solicitar siempre que el interesado tenga una antigüedad mayor a 6 meses en la aduana de adscripción de que se trate.</p>

<p>presentar ante la <u>ACNA</u>, <u>escrito libre en los términos de la regla 1.2.2.</u>, firmado por el agente aduanal y señalando bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con mercancías pendientes de despacho, en la actual aduana de adscripción</p>	
<p>1.5.2. Para los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías, deberá considerarse lo siguiente:</p> <p>I. — El precio pagado a que se refiere el artículo 64, último párrafo de la Ley, puede efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.</p> <p>II. — Se considera como pago, el cumplimiento total o parcial, por parte del comprador, de una deuda a cargo del vendedor</p> <p>III. — El cargo por concepto de seguro que se contrate sobre un porcentaje del precio de la mercancía, cualquiera que sea el momento de pago de la prima, se considera como incrementable para los efectos del artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley.</p> <p>IV. — Se considerarán mercancías de la misma especie o clase, aquellas importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países, que pertenezcan a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma y que comprenda mercancías idénticas o similares.</p> <p>V. — Para determinar si ciertas mercancías son de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, se examinarán las ventas que se hagan en el territorio nacional del grupo o gama más restringido de mercancías importadas de la misma especie o clase, que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria.</p> <p>VI. — El otorgamiento de licencias para permitir el uso de marcas y la explotación de patentes, no se considerará para los</p>	<p>1.5.2. Para los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías, deberá considerarse lo previsto en los artículos 112, 116, 122 y 127 del Reglamento y el precio pagado a que se refiere el artículo 64, último párrafo de la Ley, pudiendo efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.</p>

<p>efectos del artículo 66, fracción II, inciso a) de la Ley como asistencia técnica</p>	
<p>1.5.3. Se deroga.</p> <p>Para los efectos del artículo 69, fracción II de la Ley, la información que deberá proporcionar el importador, a requerimiento de la autoridad, podrá consistir en un dictamen contable, emitido de conformidad con los normas de información financiera del país de producción de las mercancías sujetas a valoración, así como de los anexos que, en su caso, se deban acompañar, siempre que quien emita el dictamen cuente con autorización de la autoridad competente de dicho país.</p>	<p>1.5.3. Se deroga.</p>
<p>1.5.4. Se deroga.</p> <p>Para los efectos de los artículos 72, primero y segundo párrafos y 73, primero y segundo párrafos de la Ley, según corresponda, se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes, ajustado en cada caso, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad.</p>	<p>1.5.4. Se deroga.</p>
<p>1.6.7. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las empresas con Programa IMMEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:</p>	<p>1.6.7. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo, 110 de la Ley y 170 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún acuerdo comercial o tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:</p>
<p>1.6.14. segundo párrafo</p>	<p>1.6.14. segundo párrafo</p>

<p>Quienes hubieran efectuado el retorno de mercancías que califican como productos originarios de México o amparados con una prueba de origen de cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC y hayan realizado el pago correspondiente a los materiales no originarios de conformidad con la <u>Decisión o el TLCAELC</u> que hubiesen sido importados al amparo de un programa de diferimiento de aranceles antes del 1o. de enero de 2003, podrán solicitar la compensación del IGI correspondiente a dichos materiales, conforme a la regla 1.6.18.</p>	<p>Quienes hubieran efectuado el retorno de mercancías que califican como productos originarios de México o amparados con una prueba de origen de cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC y hayan realizado el pago correspondiente a los materiales no originarios de conformidad con la Decisión o el TLCAELC que hubiesen sido importados al amparo de un programa de diferimiento de aranceles antes del 1o. de enero de 2003, podrán solicitar la compensación del IGI correspondiente a dichos materiales, conforme al artículo 138 del Reglamento y la regla 1.6.18.</p>
<p>1.6.18.</p> <p>Para los efectos del artículo 138, último párrafo, fracciones I y IV del Reglamento, los importadores o exportadores que deseen compensar los saldos a su favor, deberán anexar al pedimento en el que se aplica la compensación o, en su caso, al pedimento complementario, los siguientes documentos:</p> <p>I. — copia del “Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior”;</p> <p>II. — Copia fotostática del pedimento original;</p> <p>III. — Copia del escrito o del pedimento de desistimiento o copia del pedimento de rectificación, según corresponda;</p> <p>IV. — En el caso de aplicación de trato arancelario preferencial conforme a los tratados de libre comercio celebrados por México, cuando en la fecha de importación no se haya aplicado dicho trato, la copia u original del certificado de origen válido del documento en el que conste la declaración en factura o la declaración de origen, según corresponda conforme al tratado correspondiente.</p> <p>V. — En el caso de permisos o autorizaciones emitidos por la SE copia de</p>	<p>1.6.18.</p> <p>Para los efectos del artículo 138, último párrafo, fracciones I y IV del Reglamento, los importadores o exportadores que deseen compensar los saldos a su favor, deberán anexar al pedimento copia del “Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior”.</p>

<p>dicke permiso o autorización.</p> <p>VI. — En el caso de importaciones o exportaciones cuyo despacho se efectúe en términos del artículo 47, tercer párrafo de la Ley, copia de la resolución de clasificación arancelaria emitida por la ACNCEA o por la ACALCE, según sea el caso.</p>	
<p>1.6.29. segundo párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 117, fracción III y 118, fracción III y segundo párrafo del Reglamento, al pedimento de exportación se deberá anexar el formato denominado “Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.”, misma que deberá contener los datos de los importes a recuperar por el importador, los rendimientos generados y el importe que se deberá transferir a la TESOFE y ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.</p>	<p>1.6.29. segundo párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 134, fracción III y 135, fracción III y segundo párrafo del Reglamento, al pedimento de exportación se deberá anexar el formato denominado “Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.”, misma que deberá contener los datos de los importes a recuperar por el importador, los rendimientos generados y el importe que se deberá transferir a la TESOFE y ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.</p>
<p>1.6.30. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 86 de la Ley; 117 y 118 del Reglamento y de la regla 1.6.30., las personas que hubieran importado maquinaria o equipo mediante pago en cuenta aduanera, cuyo plazo esté vigente, podrán considerarlas como exportadas cuando las transfieran a residentes en el país en el mismo estado en que fueron importadas, para su importación mediante pago en cuenta aduanera, siempre que se cumpla con lo siguiente:</p>	<p>1.6.30. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 86 de la Ley, 134 y 135 del Reglamento y de la regla 1.6.29., las personas que hubieran importado maquinaria o equipo mediante pago en cuenta aduanera, cuyo plazo esté vigente, podrán considerarlas como exportadas cuando las transfieran a residentes en el país en el mismo estado en que fueron importadas, para su importación mediante pago en cuenta aduanera, siempre que se cumpla con lo siguiente:</p>
<p>1.7.1.</p> <p>Para los efectos de los artículos 13 de la Ley, 36, fracción I, inciso c) y 38, fracción I del Reglamento, las mercancías objeto de</p>	<p>1.7.1.</p> <p>Para los efectos de los artículos 13 de la Ley y 44, fracción III del Reglamento, las mercancías objeto de transbordo, deberán</p>

<p>transbordo, deberán marcarse por la empresa transportista mediante el "Engomado oficial para el control de tránsito interno por vía aérea"</p>	<p>marcarse por la empresa transportista mediante el "Engomado oficial para el control de tránsito interno por vía aérea".</p>
<p>1.7.2.</p> <p>Para los efectos del artículo 198 del Reglamento, las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros y de carga en vuelos internacionales, deberán adherir un engomado antes de su internación a territorio nacional, a la carga aérea y al equipaje procedentes del extranjero. Tratándose del equipaje que los pasajeros lleven a bordo, excepto en el caso de portafolios o bolsas de mano, deberá adherirse el engomado cuando se trate de vuelos que tengan escalas en territorio nacional, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga de mercancías o de ascenso o descenso de pasajeros que tengan como destino otro punto del país.</p>	<p>1.7.2.</p> <p>Para los efectos del artículo 248 del Reglamento, las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros y de carga en vuelos internacionales, deberán adherir un engomado antes de su internación a territorio nacional, a la carga aérea y al equipaje procedente del extranjero. Tratándose del equipaje que los pasajeros lleven a bordo, excepto en el caso de portafolios o bolsas de mano, deberá adherirse el engomado cuando se trate de vuelos que tengan escalas en territorio nacional, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga de mercancías o de ascenso o descenso de pasajeros que tengan como destino otro punto del país.</p>
<p>1.7.3. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos del artículo 198 del Reglamento, los particulares que pretendan fabricar o importar candados oficiales, deberán presentar escrito libre en los términos de la regla 1.2.2. el cual deberá cumplir con lo previsto en el "Instructivo de trámite para solicitar autorización para la fabricación o importación de candados oficiales".</p>	<p>1.7.3. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos del artículo 248 del Reglamento, los particulares que pretendan fabricar o importar candados oficiales o electrónicos, deberán presentar escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., el cual deberá cumplir con lo previsto en el "Instructivo de trámite para solicitar autorización para la fabricación o importación de candados oficiales o electrónicos, de conformidad con la regla 1.7.3.".</p>
<p>1.8.1. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos del artículo 16-A de la Ley, los interesados deberán presentar solicitud ante la ACNA, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el "Instructivo de trámite para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos"</p>	<p>1.8.1. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 16-A de la Ley y 13 del Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud ante la ACNA, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el "Instructivo de trámite para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, de conformidad con la regla 1.8.1.".</p>

<p>1.8.2. primer párrafo, fracción I.</p> <p>Quienes obtengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos, a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente</p> <p>I. Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida, en los términos señalados en la autorización..</p>	<p>1.8.2. primer párrafo, fracción I.</p> <p>Para los efectos de los artículos 16-A de la Ley y 13 del Reglamento, quienes obtengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Prestar el servicio en forma ininterrumpida, en los términos señalados en la autorización.</p>
<p>1.9.1.</p> <p>Para los efectos del artículo 7o., primer párrafo de la Ley y 5o. del Reglamento, las empresas aéreas que efectúen el transporte, internacional de pasajeros, deberán transmitir al <u>sistema electrónico del SAT, la información de los pasajeros y de la tripulación que transporten</u>, provenientes del extranjero con destino a territorio nacional, así como del territorio nacional al extranjero.</p> <p>Las empresas aéreas que efectúen operaciones fuera de itinerario, para fines distintos a la transportación de pasajeros, carga y correo, no estarán obligadas a efectuar la transmisión a que se refiere el párrafo anterior respecto de la tripulación que realice estos vuelos especiales.</p>	<p>1.9.1.</p> <p>Para los efectos del artículo 7o., primer párrafo de la Ley y 30 del Reglamento, las empresas aéreas que efectúen operaciones fuera de itinerario, para fines distintos a la transportación de pasajeros, carga y correo, no estarán obligadas a efectuar la transmisión de la información respecto de la tripulación que realice estos vuelos especiales.</p>
<p>1.9.2. primer párrafo.</p> <p>La información a que se refiere la regla 1.9.1. se deberá transmitir electrónicamente al SAT utilizando el “Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de los Estados Unidos de América” (US/EDIFACT) o el “Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de las Naciones Unidas” (UN/EDIFACT), conforme a los lineamientos que establezca la AGCTI, dentro de los siguientes plazos:</p>	<p>1.9.2. primer párrafo.</p> <p>La información a que se refiere el artículo 30 del Reglamento, se deberá transmitir electrónicamente al SAT, utilizando el “Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de los Estados Unidos de América” (US/EDIFACT) o el “Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de las Naciones Unidas” (UN/EDIFACT), conforme a los lineamientos que establezca la AGCTI, dentro de los siguientes plazos:</p>

<p>1.9.3. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de la regla 1.9.1., las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, entre ellas, taxis aéreos, de fletamento y vuelos privados deberán presentar de manera electrónica, conforme a los lineamientos que establezca el SAT, únicamente la siguiente información:</p>	<p>1.9.3. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos del artículo 30 del Reglamento, las empresas que presten el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, entre ellas, taxis aéreos, de fletamento y vuelos privados deberán presentar de manera electrónica, conforme a los lineamientos que establezca el SAT, únicamente la siguiente información:</p>
<p>1.9.4. fracciones I y IV, inciso c).</p> <p>I. <u>Incompleta</u>, cuando alguno de los campos del formato a que se refiere la regla 1.9.2., no haya sido llenado, salvo en los casos en que el número o fecha de expiración del documento de viaje no consten en éste o que los datos a que se refiere el segundo párrafo de la regla 1.9.2. sean de llenado opcional.</p> <p>...</p> <p>IV.</p> <p>c) Cuando por fallas en el sistema electrónico del SAT, no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.</p>	<p>1.9.4. fracciones I y IV, inciso c).</p> <p>I. Incompleta, cuando alguno de los campos del formato a que se refiere la regla 1.9.2., no haya sido llenado, salvo en los casos en que el número o fecha de expiración del documento de viaje no consten en éste o que los datos a que se refiere el artículo 30, último párrafo del Reglamento, sean de llenado opcional.</p> <p>...</p> <p>IV.</p> <p>.....</p> <p>c) Cuando por fallas en el sistema electrónico aduanero, no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.</p>
<p>1.9.5. párrafos primero y tercero.</p> <p>Para los efectos del artículo 16-B de la Ley, las personas morales interesadas en prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar solicitud conforme al "Instructivo de trámite para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores"</p> <p>...</p> <p>Para los efectos del artículo 144-A, fracción</p>	<p>1.9.5. párrafos primero y tercero.</p> <p>Para los efectos de los artículos 16-B de la Ley y 7o. del Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud conforme al "Instructivo de trámite para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, de conformidad con la regla 1.9.5."</p> <p>...</p> <p>Para los efectos del artículo 144-A, fracción V de la Ley y de la presente regla, la autoridad aduanera podrá cancelar la autorización correspondiente, a quienes omitan dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que se establecen en el</p>

<p>V de la Ley y de la presente regla, la autoridad aduanera podrá cancelar la autorización correspondiente, a quienes omitan dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que se establecen en la regla 1.9.6.</p>	<p>artículo 7o. del Reglamento y la regla 1.9.6.</p>
<p>1.9.6.</p> <p>Las personas morales que obtengan la autorización para prestar los servicios a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida a cualquier empresa transportista solicitante, en los términos de la regla 4.2.1.</p> <p>II. Efectuar la transmisión electrónica de los datos contenidos en el formato para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores al sistema electrónico, utilizando para ello el formato denominado “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”.</p> <p>III. Informar a la autoridad aduanera sobre las adecuaciones realizadas a su sistema electrónico.</p> <p>IV. Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace, transmisión de información y validación de los formatos que amparan la importación temporal de los remolques, semirremolques y portacontenedores.</p> <p>V. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo, necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.</p> <p>VI. Llevar un registro automatizado y simultáneo de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 16-B de la Ley, el cual deberá contener los datos correspondientes a la aduana de entrada y de salida, número de folio del “Pedimento</p>	<p>1.9.6.</p> <p>Las personas morales que obtengan la autorización para prestar los servicios a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, deberán cumplir además de lo previsto en el artículo 7o. del Reglamento con lo siguiente:</p> <p>I. Prestar el servicio a que se refiere el artículo 7o., fracción I del Reglamento, en los términos de la regla 4.2.1.</p> <p>II. Efectuar la transmisión electrónica a que se refiere el artículo 7o., fracción II del Reglamento, utilizando el formato denominado “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”.</p> <p>III. Llevar el registro automatizado y simultáneo de operaciones a que se refiere el artículo 7o., fracción VI del Reglamento, con los datos correspondientes a la aduana de entrada y de salida, número de folio del “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”, fecha de validación, denominación o razón social de la empresa transportista, fecha de internación y de retorno.</p> <p>IV. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los usuarios del servicio, que contenga la denominación o razón social, así como su RFC y domicilio fiscal, el número y fecha del permiso otorgado por la SCT; así como el domicilio en el que habitualmente se localiza el parque vehicular del transportista, efectuando la verificación física y documental de dicha información, siempre que dichos domicilios se encuentren localizados dentro de la circunscripción</p>

de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”, fecha de validación, denominación o razón social de la empresa transportista, fecha de internación y de retorno.

VII. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los usuarios del servicio, que contenga la denominación o razón social, así como su RFC y domicilio fiscal, el número y fecha del permiso otorgado por la SCT; así como el domicilio en el que habitualmente se localiza el parque vehicular del transportista, efectuando la verificación física y documental de dicha información, siempre que dichos domicilios se encuentren localizados dentro de la circunscripción territorial del asiento de los locales establecidos para la prestación del servicio de la persona autorizada y sus filiales, en su caso.

VIII. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio, copia de identificación oficial, así como cédula de identificación fiscal y comprobante de domicilio del representante legal y reportes de irregularidades.

~~**IX.** Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.~~

~~**X.** Mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación empleada, así como de los sistemas utilizados.~~

XI. A más tardar el día 15 del mes de febrero de cada año, se deberá presentar ante la ACNA, el comprobante de pago realizado, a través del esquema electrónico e5cinco, con el cual se acredite el pago del derecho anual, por el otorgamiento de la autorización, marcando copia a la ACPPE, en términos de lo dispuesto en el

territorial del asiento de los locales establecidos para la prestación del servicio de la persona autorizada y sus filiales, en su caso.

V. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio, copia de identificación oficial, así como cédula de identificación fiscal y comprobante de domicilio del representante legal y reportes de irregularidades.

VI. A más tardar el día 15 del mes de febrero de cada año, presentar ante la ACNA, el comprobante de pago realizado, a través del esquema electrónico e5cinco, con el cual se acredite el pago del derecho anual, por el otorgamiento de la autorización, marcando copia a la ACPPE, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o, quinto párrafo de la LFD.

Quienes pretendan efectuar la importación temporal **de remolques, semirremolques o portacontenedores, deberán proporcionar a las personas morales autorizadas, la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, domicilio en el que habitualmente se localiza su parque vehicular, RFC, así como cualquier modificación a esta información.**

En ningún caso, las personas morales autorizadas podrán transmitir electrónicamente al Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, los datos contenidos en el formato denominado “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”, respecto de los usuarios cuya denominación o razón social, su domicilio fiscal o el domicilio señalado respecto de la ubicación del parque vehicular sean falsos, inexistentes o no se puedan localizar.

<p>artículo 4°, quinto párrafo de la LFD.</p> <p>Quienes pretendan efectuar la importación temporal de remolques, semirremolques o portacontenedores, deberán proporcionar a las personas morales autorizadas, la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, domicilio en el que habitualmente se localiza su parque vehicular, RFC, así como cualquier modificación a esta información.</p> <p>En ningún caso, las personas morales autorizadas podrán transmitir electrónicamente al Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, los datos contenidos en el formato denominado “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”, respecto de los usuarios cuya denominación o razón social, su domicilio fiscal o el domicilio señalado respecto de la ubicación del parque vehicular sean falsos, inexistentes o no se puedan localizar.</p>	
<p>1.9.7. párrafos primero y sexto.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 20, fracciones III y VII; y 36 de la Ley y 14, 15 y 32 del Reglamento, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>La información que aparece en los manifiestos de carga deberá transmitirse mediante el sistema electrónico con los siguientes datos:</p>	<p>1.9.7. párrafos primero y sexto.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 20, fracciones III y VII, 36 de la Ley y 18, 19, 20 y 40 del Reglamento, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>La información que aparece en los manifiestos de carga deberá transmitirse mediante el sistema electrónico aduanero con los siguientes datos:</p>
<p>1.9.9. cuarto párrafo.</p> <p>La información que aparece en las guías aéreas deberá transmitirse mediante el sistema electrónico, conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita la ACPCEA, con los siguientes datos:</p>	<p>1.9.9. cuarto párrafo.</p> <p>El aviso a que se refieren los artículos 7o., segundo párrafo de la Ley y 5o. del Reglamento, deberá transmitirse de manera electrónica.</p>

<p>1.9.10. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 20, fracciones III y VII, así como 43 de la Ley, las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán transmitir electrónicamente al SAAI, la información relativa a los medios de transporte y mercancías que conduzcan, para su ingreso o salida del territorio nacional, conforme a los lineamientos que al efecto emitan las autoridades aduaneras, así como los siguientes datos:</p>	<p>1.9.10. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 20, fracciones III y VII, 43 de la Ley y 33 del Reglamento, las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán transmitir electrónicamente al SAAI, la información relativa a los medios de transporte y mercancías que conduzcan, para su ingreso o salida del territorio nacional, conforme a los lineamientos que al efecto emitan las autoridades aduaneras, así como los siguientes datos:</p>
<p>1.9.11. primer párrafo.</p> <p>Las empresas concesionarias del <u>transporte</u> deberán sujetarse a las especificaciones y cumplir los procedimientos que a continuación se detallan::</p>	<p>1.9.11. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos del artículo 33 del Reglamento, las empresas concesionarias del transporte ferroviario deberán sujetarse a las especificaciones y cumplir los procedimientos que a continuación se detallan:</p>
<p>1.9.13. cuarto párrafo.</p> <p>Tratándose de importaciones, se podrán rectificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente cuantas veces sea necesario, hasta antes de que el importador por conducto de su agente o apoderado aduanal presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.</p>	<p>1.9.13. cuarto párrafo.</p> <p>El aviso a que se refieren los artículos 7o., segundo párrafo de la Ley y 5o. del Reglamento, deberá transmitirse de manera electrónica.</p>
<p>1.9.17. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 20, fracciones III y VII, así como 43 de la Ley, las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán transmitir electrónicamente a la Ventanilla Digital, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan, lo siguiente</p>	<p>1.9.17. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 20, fracciones III y VII de la Ley y 33 del Reglamento, las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán transmitir electrónicamente a la Ventanilla Digital, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan, lo siguiente:</p>

<p>1.9.19.</p> <p>Para efectos del artículo 20, último párrafo de la Ley, la representación de las empresas porteadoras se acreditará en términos de lo previsto por los artículos 18 y 19 del Código, adjuntando al escrito de designación en el que además se indicará domicilio para oír y recibir notificaciones, la copia certificada de la escritura pública en la que conste el poder para actos de administración otorgado a favor del representante, mismo documento que se anexará al expediente que al efecto se aperture por las autoridades aduaneras, inscribiendo la designación en el registro correspondiente, así como la designación de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, sujetándose a los demás requisitos y condiciones que establezca el SAT mediante reglas.</p>	<p>1.9.19. Se deroga.</p>
<p>1.9.21. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos del artículo 7o., primer párrafo de la Ley, 5 del Reglamento y de la regla 1.9.1., las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero, deberán transmitir electrónicamente al SAT, la siguiente información de cada pasajero</p>	<p>1.9.21. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 7o., primer párrafo de la Ley y 30 del Reglamento, las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero, deberán transmitir electrónicamente al SAT, la siguiente información de cada pasajero:</p>
<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.1. Para los efectos de los artículos 59-B fracción I, de la Ley, y 69 fracción I del Reglamento, los interesados en obtener un número de autorización para transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero, deberán presentar ante la ACNA, solicitud mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Personas morales:</p> <p>a) Contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales vigente prevista en el artículo 32-D del Código, para lo cual deberán adjuntar a</p>

	<p>la solicitud la constancia de cumplimiento a que se refiere dicho artículo, con la que acreditarán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p> <p>b) No encontrarse en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos del artículo 69 y 69-B tercer párrafo del Código, con excepción de la fracción VI del referido artículo 69.</p> <p>c) Cumplir cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Haber realizado la importación o exportación de mercancías en los 3 años anteriores a la fecha de la solicitud de la autorización, de por lo menos 175 operaciones, cumpliendo las formalidades del despacho aduanero. Para tales efectos, en la solicitud deberán señalar los números que corresponden a los pedimentos tramitados.2. Haber importado o exportado mercancías a través del sistema electrónico aduanero, durante el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud de la autorización, cuyo valor en aduanas en la importación o comercial en la exportación declarado en su conjunto sea de por lo menos \$5'000,000.00. Para tales efectos, en la solicitud deberán declarar el valor en aduana o comercial de las mercancías que haya importado o exportado durante el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud de la autorización.3. Contar con un monto de capital social mínimo sin derecho a retiro de por lo menos \$5'000,000.00, para lo cual deberá anexar a la solicitud copia certificada de la escritura constitutiva cuya autenticidad será verificada por la ACNA, de la persona moral en la que conste el capital mínimo requerido, o escritura pública que así lo acredite. <p>d) Manifestar bajo protesta de decir verdad no haber tenido créditos fiscales firmes, sin pagar durante los últimos 3</p>
--	--

	<p>ejercicios fiscales anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>e) Contar con la FIEL vigente y activa.</p> <p>f) Estar inscritos y activos en el RFC.</p> <p>II. Personas físicas que realicen actividades empresariales en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR:</p> <p>a) Contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales vigente prevista en el artículo 32-D del Código, para lo cual deberán adjuntar a la solicitud la constancia de cumplimiento a que se refiere dicho artículo, con la que acreditarán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p> <p>b) No encontrarse en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos del artículo 69 y 69-B tercer párrafo del Código, con excepción de la fracción VI del referido artículo 69.</p> <p>c) Haber importado o exportado mercancías en los 3 años anteriores a la fecha de la solicitud de la autorización, cuyo valor en aduana en la importación o comercial en la exportación, declarado por año sea de por lo menos \$1'000,000.00 o su equivalente. Para tales efectos, deberán señalar los números que corresponden a los pedimentos tramitados o adjuntar las boletas aduanales en los que se indique el valor en aduana o comercial de cada uno de ellos.</p> <p>d) Manifestar bajo protesta de decir verdad no haber tenido créditos fiscales firmes sin pagar durante los últimos 3 ejercicios fiscales anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>e) Contar con la FIEL vigente y activa.</p> <p>f) Estar inscritas y activas en el</p>
--	--

	<p>RFC.</p> <p>g) No haber sido condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal. Para tales efectos, se deberá adjuntarla carta de antecedentes no penales.</p>
<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.2. Para los efectos de los artículos 59-B fracción I, de la Ley y 69, fracción I del Reglamento, las personas morales que pretendan importar las mercancías a que se refiere la presente regla, adicionalmente a los requisitos establecidos en la regla 1.10.1., fracción I, deberán acreditar ser operador económico autorizado en términos de lo establecido por el artículo 100-A de la Ley, o acreditar estar certificado en materia de IVA e IEPS, en términos de los artículos 28-A, primer párrafo de la LIVA y 15-A, primer párrafo de la LIEPS, para lo cual en la solicitud deberán manifestar el número de oficio que les haya sido otorgado para tales efectos:</p> <p>I. Las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 a 60, 64, 72 y 73 de la TIGIE.</p> <p>II. Las mercancías usadas clasificadas en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 87.02.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 y 8705.40.02 de la TIGIE.</p> <p>III. Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2204.10.01, 2204.10.99, 2204.21.01, 2204.21.02, 2204.21.03, 2204.21.99, 2204.29.99, 2204.30.99, 2205.10.01, 2205.10.99, 2205.90.01, 2205.90.99, 2206.00.01, 2206.00.99, 2208.20.01, 2208.20.02, 2208.20.03, 2208.20.99, 2208.30.01, 2208.30.02, 2208.30.03, 2208.30.04, 2208.30.99, 2208.40.01, 2208.40.99, 2208.50.01, 2208.60.01, 2208.70.01, 2208.70.02, 2208.70.99, 2208.90.02,</p>

	<p>2208.90.04, 2208.90.99, 2402.20.01 de la TIGIE.</p> <p>IV. Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2601.11.01 y 2601.12.01 de la TIGIE, únicamente cuando se trate de minerales de hierro conocidos como Hematites y Magnetita.</p> <p>Para el caso de que no pretendan importar la totalidad de las mercancías afectas a las fracciones arancelarias señaladas en las fracciones anteriores, deberán indicar las fracciones arancelarias de las mercancías que pretendan importar.</p> <p>Las personas físicas referidas en la fracción II de la regla 1.10.1., no podrán realizar la importación de las mercancías referidas en las fracciones anteriores con su número de autorización para transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero.</p>
<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.3. Para los efectos del artículo 237 del Reglamento, antes de revocar el número de autorización asignado para transmitir pedimentos, la ACNA podrá suspender el mismo, por los supuestos y plazos que a continuación se señalan:</p> <p>I. Cuando se deje de cumplir con alguno de los requisitos que se acreditaron para obtener el número de autorización, incumplan con alguna de sus obligaciones, o alguno de sus representantes legales deje de satisfacer cualquiera de los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y la regla 1.10.6., se suspenderá hasta en tanto se subsane el requisito o se cumpla la obligación.</p> <p>II. Cuando se hayan importado mercancías de las señaladas en cualquiera de las fracciones de la regla 1.10.2., sin contar con el registro a que se refiere el artículo 100-A de la Ley, o la certificación en IVA o IEPS, o el interesado se encuentre suspendido en dicho registro o certificación; se suspenderá el número de autorización por un plazo de 2 años.</p>

	<p>III. Cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, haya procedido al embargo precautorio de las mercancías del autorizado por más de 5 ocasiones en un año, por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 151 de la Ley, y se haya dictado resolución condenatoria, en las que la autoridad aduanera haya impuesto créditos fiscales superiores a \$100,000.00, se suspenderá el número de autorización asignado, por un plazo de 2 años.</p> <p>No procederá la suspensión a que se refiere la presente fracción, cuando el embargo precautorio derive de la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de la TIGIE, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías, coincidan con las mercancías presentadas a reconocimiento aduanero, o cuando el interesado se allane a la irregularidad detectada antes de la emisión de la resolución en la que se determine su situación fiscal.</p> <p>El beneficio previsto en la presente fracción aplicará únicamente una vez en cada ejercicio fiscal, y no será aplicable cuando la omisión de los impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias que correspondan, rebasen \$200,000.00. Para estos efectos, se suspenderá el número de autorización asignado, por un plazo de 2 años.</p> <p>IV. Cuando el autorizado haya cometido en más de 6 ocasiones en el mismo año, cualquiera de las infracciones establecidas en el artículo 176 de la Ley, por causas distintas a las referidas en la fracción anterior, y no se hubieran cubierto la multa y el pago de los impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias que</p>
--	--

	<p>correspondan, o bien, no la garantice, se suspenderá el número de autorización asignado, por un plazo de 2 años.</p> <p>El beneficio previsto en el párrafo anterior no aplicará cuando la omisión de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias que correspondan rebase \$100,000.00.</p>
<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.4. Para los efectos del artículo 237 del Reglamento, la ACNA contará con el plazo de 2 años contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos u omisiones que generen la causa de suspensión referida en la regla 1.10.3., fracción I, para notificar al importador o exportador el inicio del procedimiento de suspensión, en el que ordenará y ejecutará la suspensión provisional de la autorización por el tiempo que subsista la causa que la motivó.</p> <p>Una vez, notificado el inicio del procedimiento de suspensión, el interesado podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo para tales efectos ante la ACNA, las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga.</p> <p>La ACNA, resolverá el procedimiento en un plazo de 30 días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados. Si las pruebas o escritos aportados desvirtúan la causa que dio origen a la suspensión, la ACNA activará de manera inmediata el número de autorización suspendido, con independencia de que en el plazo antes citado se emita la resolución definitiva correspondiente.</p> <p>Cuando se trate de las causas de suspensión distintas a las señaladas en la regla 1.10.3., fracción I, la ACNA contará con un plazo de 2 años contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos u omisiones que generen la causa de suspensión para dar inicio al procedimiento. En el acuerdo en el que dé inicio al procedimiento ordenará y</p>

	<p>ejecutará la suspensión provisional de la autorización que perdurará hasta la conclusión del mismo, y notificará al importador o exportador los hechos u omisiones, concediéndole un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes.</p> <p>Quando el interesado presente pruebas documentales que desvirtúen las causas que dieron origen a la suspensión, la autoridad que dio inicio al procedimiento de suspensión, activará inmediatamente el número de autorización y dictará resolución definitiva en un plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al que hubiera fenecido el plazo del interesado para ofrecer las pruebas.</p> <p>Quando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se suspendió la autorización, la ACNA deberá dictar resolución definitiva en un plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al que hubiera fenecido el plazo del interesado para ofrecer pruebas y/o alegar lo que a su derecho convenga.</p> <p>En la resolución definitiva, la ACNA señalará el plazo de la suspensión, el cual se computará desde el momento en que fue suspendido provisionalmente el número de autorización.</p> <p>Quando el número de autorización se suspenda, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviere validadas y pagadas a la fecha en que le sea notificado el inicio de procedimiento de suspensión.</p> <p>Para llevar a cabo la revocación de la autorización por las causas previstas en la propia autorización, se aplicará por la ACNA el procedimiento previsto para las causas de suspensión distintas a las señaladas en la fracción I de la regla 1.10.3.</p>
--	--

<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.5 En caso de reincidir en cualquiera de las causales de suspensión previstas en la regla 1.10.3., la ACNA revocará el número de autorización asignado para transmitir pedimentos.</p> <p>Se considerará reincidente, a quien haya sido suspendido por resolución definitiva en 2 ocasiones en el mismo ejercicio fiscal.</p> <p>Cuando se trate de reincidencia, la revocación se determinará en la misma resolución en la que se haya suspendido definitivamente por segunda ocasión.</p> <p>Procederá la revocación sin suspensión previa, cuando en el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten que el número de autorización fue otorgado mediando error, mala fe o dolo, presente documentos falsos o alterados, y cuando se haya introducido o extraído de territorio nacional mercancía de importación o exportación prohibida de las referidas en el artículo 229 del Reglamento. En estos casos, la revocación se sustanciará conforme al procedimiento previsto para las causas de suspensión distintas a las señaladas en la regla 1.10.3., fracción I.</p> <p>A quien se le haya revocado el número de autorización para transmitir pedimentos, no podrá solicitar un nuevo número por el plazo de 5 años contados a partir de la revocación.</p>
<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.6. Para los efectos de los artículos 40 de la Ley, 69 fracción II, 236, 239, 240, 241, y 242 del Reglamento, los importadores o exportadores que hayan obtenido número de autorización para transmitir pedimentos al sistema electrónico aduanero, en su caso, deberán acreditar ante la ACNA a sus representantes legales, en la misma solicitud a que se refiere la regla 1.10.1., en la que deberán proporcionar la información y documentación relativa al representante legal, de conformidad con lo siguiente:</p>

	<p>I. Contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales vigente prevista en el artículo 32-D del Código, para lo cual deberán adjuntar a la solicitud la constancia de cumplimiento a que se refiere dicho artículo, con la que acreditarán que el representante está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;</p> <p>II. Copia certificada del poder notarial para actos de administración, cuya autenticidad será verificada por la ACNA, mediante el cual, el autorizado le confiera facultades al representante legal para llevar a cabo el despacho aduanero de mercancías y los actos que deriven de aquél;</p> <p>III. Contar con la FIEL vigente y activa.</p> <p>IV. Para acreditar la experiencia o conocimientos del representante legal, se deberá adjuntar cualquiera de los documentos siguientes:</p> <p>a) Copias certificadas del título profesional expedido por instituciones del sistema educativo nacional en materias de comercio exterior o aduanal, o cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública en dichas materias.</p> <p>b) Original del certificado en materia de comercio exterior o aduanal emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias laborales.</p> <p>c) Documento expedido por el SAT con una antigüedad máxima de un año inmediato anterior a la fecha de la solicitud de acreditación del representante, con el que compruebe haber acreditado el examen de conocimientos y examen práctico en materia de comercio exterior o aduanal.</p> <p>d) Copia certificada del documento con el que se acredite ser o haber tenido la calidad de apoderado aduanal, por un</p>
--	--

	<p>tiempo mínimo de un año.</p> <p>e) Copia certificada del documento con el que se acredite haber tenido la calidad de mandatario o dependiente de agente aduanal, o ex servidor público que haya tenido como adscripción cualquiera de las aduanas del país, por un tiempo mínimo de un año.</p> <p>f) Original de la constancia expedida por alguna empresa que habitualmente realice operaciones de comercio exterior con la que acredite haber ocupado puestos operativos relacionados con la materia, por un tiempo mínimo de un año. La constancia deberá estar suscrita por gerente, director o persona con puesto análogo, contener las funciones realizadas, el tiempo que laboró para la empresa, y los datos de localización de quien suscribe la constancia, como número telefónico y correo electrónico.</p> <p>V. Escrito libre, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en el listado publicado por el SAT en términos del artículo 69 y 69-B tercer párrafo del Código, con excepción de la fracción VI del referido artículo 69.</p> <p>VI. Copia simple de la CURP del representante legal, con la que se acredite ser de nacionalidad mexicana.</p> <p>VII. No haber sido condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal. Para tales efectos, deberá adjuntar carta de antecedentes no penales del representante legal.</p> <p>VIII. Escrito libre suscrito por el representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, no ser empleado, dependiente autorizado o mandatario de un agente aduanal.</p> <p>IX. Escrito libre suscrito por el importador o exportador, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que existe una relación laboral con el</p>
--	--

	<p>representante legal.</p> <p>X. Manifestar en la solicitud el RFC del representante legal, mismo que deberá estar vigente y activo.</p> <p>Los importadores o exportadores que hayan obtenido número de autorización para transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero, tendrán la obligación de conservar en sus archivos, los documentos con los que hayan acreditado los requisitos de sus representantes legales, mismos que deberán poner a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta los requiera.</p>
<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.7. Los representantes legales que acrediten las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y/o empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales, podrán cumplir el requisito previsto en el artículo 40, inciso c) de la Ley, con el contrato individual de trabajo o con el nombramiento o documento que los acredite como funcionarios en términos de la legislación aplicable, que expida cualquiera de las personas morales referidas en la presente regla. Para tales efectos, quien realice el trámite de acreditación de representante legal, deberá anexar a la solicitud, escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., suscrito por el apoderado o representante legal de la empresa productiva del Estado, su subsidiaria o filial, acompañada de la copia certificada del poder notarial respectivo, cuya autenticidad será verificada por la ACNA, mediante el que extienda su anuencia para que el representante legal designado pueda fungir como su representante.</p>
<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.8. Las empresas pertenecientes a una misma corporación, podrán designar a un mismo representante legal. Las personas a que se refiere la presente regla deberán acreditar ante la ACNA que el representante legal designado tiene relación laboral con alguna de las mismas y que se encuentra facultado</p>

	<p>mediante poder notarial para actuar como representante legal en nombre y representación de cada una de ellas.</p>
<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.9. La designación de los auxiliares y las aduanas a los que hacen referencia los artículos 69, fracciones III y IV y 239 del Reglamento, se realizará en la solicitud a que se refiere la regla 1.10.1.</p> <p>Para efectos de designar auxiliares, los importadores o exportadores deberán adjuntar a la solicitud manifestación suscrita que señale lo siguiente: “En mi carácter de apoderado legal del (nombre, razón o denominación del importador o exportador) y conforme a lo establecido en el artículo 69, fracción III del Reglamento de la Ley Aduanera, autorizo a (Nombre del auxiliar), con RFC (agregar RFC) para que auxilién en los trámites del despacho aduanero a mi representada y en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo autorizo para que en nombre y representación de (nombre, razón o denominación del importador o exportador) que represento oiga y reciba toda clase de notificaciones, realice trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias ante las aduanas en las que se lleve a cabo el despacho aduanero de mercancías, responsabilizando ilimitadamente a mi representada de los actos que en el ejercicio de su función realice el auxiliar designado.”</p> <p>Los auxiliares designados, deberán estar inscritos en el RFC, el cual deberá estar vigente y activo.</p> <p>Para designar como auxiliares a los empleados de los almacenes generales de depósito o de los recintos fiscalizados concesionados o autorizados, y los recintos fiscalizados estratégicos, los importadores o exportadores deberán adjuntar a la solicitud, escrito libre en términos de la regla 1.2.2., firmado por el apoderado o representante legal del almacén general</p>

	<p>de depósito o del recinto fiscalizado autorizado o concesionado, acompañado de la copia certificada de la escritura pública con la que acredite tener facultades para actos de administración, cuya autenticidad será verificada por la ACNA, en el que deberán manifestar que otorgan su anuencia o consentimiento para que su representante legal o empleado funja como auxiliar del importador o exportador en los tramites del despacho aduanero y del reconocimiento aduanero.</p> <p>No podrán ser designados como auxiliares las personas referidas en el artículo 238 del Reglamento.</p>
<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.10. La representación legal para efectos del despacho aduanero no será limitativa, por lo que un representante legal podrá serlo de dos o más personas físicas y morales, siempre que se acrediten los requisitos establecidos en los artículos 40 de la Ley, 236 del Reglamento y la regla 1.10.6.</p> <p>En este supuesto, cada persona física o moral deberá acreditar en lo individual a su representante legal.</p> <p>No obstante, un representante legal designado no podrá a su vez tener el carácter de auxiliar.</p>
<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.11. Una vez que los interesados cumplan los requisitos para obtener número de autorización y acrediten a sus representantes, la ACNA en un plazo no mayor a 60 días resolverá la solicitud. En caso de ser aprobado se asignará a cada interesado un número de autorización que constará de 4 dígitos, con la finalidad de que puedan transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la ACNA emita la resolución que corresponda, se entenderá que la misma se resolvió en sentido negativo.</p> <p>Un extracto de la autorización, incluyendo el nombre del autorizado, así</p>

	<p>como el nombre del representante legal, en su caso, será publicado en la página electrónica www.sat.gob.mx, para tal efecto, los importadores y exportadores autorizados, así como sus representantes legales acreditados deberán anexar a la solicitud señalada en la regla 1.10.1., escrito manifestando su conformidad para que sus datos sean públicos.</p> <p>Para los casos en que el número de autorización sea suspendido o revocado, se publicará dicha circunstancia en la página electrónica antes mencionada.</p>
<p>NO EXISTÍA</p>	<p>1.10.12. Para los efectos del artículo 59-B fracción I de la Ley, la transmisión electrónica del pedimento que efectúen los autorizados a través de su representante legal acreditado, deberá efectuarse empleando la FIEL o el sello digital vigente y activo del autorizado, con excepción de las operaciones que efectúen las empresas de mensajería y paquetería conforme al procedimiento establecido en la regla 3.7.3., cuya transmisión se realizará con la FIEL o sello digital vigente y activo del representante legal de la empresa de mensajería o paquetería que corresponda.</p> <p>Cuando diversos representantes legales, sean designados por un sólo autorizado, sí se opta por no efectuar la transmisión directamente con la FIEL del autorizado, éste tendrá la obligación de entregar a cada uno de ellos un sello digital vigente y activo, con el que cada representante legal realizará la transmisión electrónica del pedimento.</p> <p>La transmisión electrónica de pedimentos efectuada por los representantes legales de los autorizados, en los que aparezca la FIEL o sello digital del autorizado, así como el número de autorización designado para efectuar operaciones de comercio exterior y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron</p>

	transmitidos y efectuados por las personas físicas o morales a quien corresponda la FIEL o sello digital.
<p>2.1.1. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 18 de la Ley y 8o. del Reglamento, en el Anexo 4, se determinan los días y horas que se consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte.</p>	<p>2.1.1. primer párrafo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 10 y 18 de la Ley, en el Anexo 4, se determinan los días y horas que se consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte.</p>
<p>2.1.3. párrafos primero y segundo.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, cheques de viajero, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, a los representantes legales, agentes o apoderados aduanales, mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios, empleados de organizaciones internacionales, a los empleados de las empresas de mensajería incluidas las de paquetería y a los de SEPOMEX, o de transporte internacional de traslado y custodia de valores, que lleven consigo, transporten o tramiten operaciones, en las que implique el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de las cantidades en efectivo o documentos por cobrar que para tales efectos la Ley señala que deben declararse.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, los agentes o apoderados aduanales, deberán por cada operación de importación o exportación que realicen, anexar al pedimento correspondiente la declaración a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.1.2, o el acuse de recibo, tratándose de las declaraciones presentadas en forma electrónica.</p>	<p>2.1.3. párrafos primero y segundo.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley y 8o. del Reglamento, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, cheques de viajero, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, también es aplicable a los funcionarios, empleados de organizaciones internacionales, que lleven consigo, transporten o tramiten operaciones, en las que implique el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de las cantidades en efectivo o documentos por cobrar que para tales efectos la Ley señala que deben declararse.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se deberá por cada operación de importación o exportación que se realice, anexar al pedimento correspondiente la declaración a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.1.2., o el acuse de recibo, tratándose de las declaraciones presentadas en forma electrónica.</p>

<p>2.1.4.</p> <p>Para los efectos de los artículos 18 de la Ley y 8 del Reglamento, con la finalidad de ofrecer un óptimo desempeño en los servicios aduanales inherentes al despacho de las mercancías y con ello promover mayor eficiencia en el flujo del comercio internacional hacia nuestro país, tratándose de las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias del Capítulo 89, de las partidas 84.29., 84.30, 84.32, 84.33, 87.11 y 87.16, o en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 87.02.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 y 8705.40.02, de la <u>TIGIE</u>, se consideran días y horas hábiles de lunes a sábado de 9:00 a 12:00 horas, para la entrada al territorio nacional por las aduanas de la frontera norte del país.</p>	<p>2.1.4.</p> <p>Para los efectos de los artículos 10 y 18 de la Ley, con la finalidad de ofrecer un óptimo desempeño en los servicios aduanales inherentes al despacho de las mercancías y con ello promover mayor eficiencia en el flujo del comercio internacional hacia nuestro país, tratándose de las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias del Capítulo 89, de las partidas 84.29., 84.30, 84.32, 84.33, 87.11 y 87.16, o en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 87.02.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 y 8705.40.02, de la TIGIE, se consideran días y horas hábiles de lunes a sábado de 9:00 a 12:00 horas, para la entrada al territorio nacional por las aduanas de la frontera norte del país.</p>
<p>2.2.5.</p> <p>Para los efectos del artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley, una vez que la aduana de que se trate, conozca y notifique la resolución que determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A del mismo ordenamiento, deberán en un plazo máximo de 30 días posteriores a la notificación destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer el Fisco Federal.</p> <p>Para proceder con la destrucción de mercancías, el recinto fiscalizado deberá presentar el aviso de destrucción ante la ARACE dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre, con 5 días de anticipación a la destrucción marcando copia del aviso a la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores de la TESOFE, y al Órgano Interno de Control en el SAT únicamente cuando se trate de mercancía</p>	<p>2.2.5.</p> <p>Para los efectos de los artículos 32, penúltimo párrafo de la Ley y 62 del Reglamento, una vez que la aduana de que se trate, conozca y notifique la resolución que determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A del mismo ordenamiento, deberán en un plazo máximo de 30 días posteriores a la notificación destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer el Fisco Federal.</p> <p>Para proceder con la destrucción de mercancías, el recinto fiscalizado deberá presentar el aviso de destrucción ante la ARACE, en cuya circunscripción territorial se encuentre, con 5 días de anticipación a la destrucción marcando copia del aviso a la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores de la TESOFE, y al Órgano Interno de Control en el SAT únicamente cuando se trate de mercancía no transferible al SAE</p>

<p>no transferible al SAE que haya pasado a propiedad del Fisco Federal o de la que se pueda disponer legalmente.</p> <p>Efectuada la destrucción se deberá levantar el acta de hechos en la que se hará constar la descripción de la mercancía destruida y del proceso realizado. Dicha acta será levantada por la Aduana que corresponda al lugar donde se encuentren las mercancías o, en su ausencia, por el recinto fiscalizado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la ACDB</p>	<p>que haya pasado a propiedad del Fisco Federal o de la que se pueda disponer legalmente.</p> <p>Efectuada la destrucción, quienes levanten el acta de hechos conforme a lo previsto en el artículo 62 del Reglamento, deberán observar los lineamientos que para tales efectos emita la ACDB.</p>
<p>2.2.6., párrafos primero, fracción III y segundo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 92 y 93 de la Ley, para efectuar el retorno de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana o el desistimiento del régimen aduanero, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>III. Tratándose de mercancías que no se encuentren en depósito ante la aduana, por las que se haya elaborado y pagado el pedimento correspondiente y dichas mercancías ya no vayan a ingresar o salir del territorio nacional, se podrá llevar a cabo el desistimiento electrónico del pedimento que ampare la operación correspondiente conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA, pudiendo compensar los saldos a favor en los términos de la regla 1.6.18</p> <p>...</p> <p>En el caso de que se pretenda compensar saldos a favor, se estará a lo previsto en el artículo 122 del Reglamento, así como en las reglas 1.6.18. y 5.2.7.</p>	<p>2.2.6., párrafos primero, fracción III y segundo.</p> <p>Para los efectos de los artículos 92, 93 de la Ley y 139 del Reglamento, para efectuar el retorno de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana o el desistimiento del régimen aduanero, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>III. Tratándose de mercancías que no se encuentren en depósito ante la aduana, por las que se haya elaborado y pagado el pedimento correspondiente y dichas mercancías ya no vayan a ingresar o salir del territorio nacional, se podrá llevar a cabo el desistimiento electrónico del pedimento que ampare la operación correspondiente conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA, pudiendo compensar los saldos a favor en los términos del artículo 138 del Reglamento y la regla 1.6.18.</p> <p>...</p> <p>En el caso de que se pretenda compensar saldos a favor, se estará a lo previsto en el artículo 138 del Reglamento, así como en las reglas 1.6.18. y 5.2.7.</p>
<p>2.2.7.</p> <p>Para los efectos del artículo 93, último párrafo de la Ley, el cambio de régimen</p>	<p>2.2.7.</p> <p>Para los efectos de los artículos 93, tercer párrafo de la Ley y 140 del Reglamento, el</p>

procederá siempre que se encuentre vigente el régimen al que fueron destinadas inicialmente las mercancías de que se trate ~~y se cumpla con lo siguiente:~~

~~I. Tramitar el pedimento respectivo en los términos de los artículos 36 y 36-A de la Ley; sin que se requiera la presentación física de las mercancías.~~

~~II. Las regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de cambio de régimen.~~

~~III. En el pedimento se deberán determinar y pagar el IGI, el IVA, el DTA y las demás contribuciones y cuotas compensatorias en los términos de las disposiciones legales aplicables.~~

~~IV. Para el cálculo del pago previsto en la fracción anterior, se deberá considerar la actualización del IGI, de las cuotas compensatorias y de las demás contribuciones que correspondan, en los términos del artículo 17-A del Código, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.~~

~~Para efectos de lo dispuesto en la fracción III de esta regla, se deberá considerar el valor en aduana declarado en el pedimento con el que la mercancía ingresó al país.~~

~~Cuando~~ el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, se deberá anexar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones correspondientes a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.27.

cambio de régimen procederá siempre que se encuentre vigente el régimen al que fueron destinadas inicialmente las mercancías de que se trate ~~y no se requerirá la presentación física de las mercancías.~~

Para los casos en que el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, se deberá anexar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones correspondientes a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.27.

<p>2.3.1.</p> <p>Para los efectos del artículo 14 de la Ley, el SAT publicará en el DOF la convocatoria para otorgar concesión a los particulares para la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.</p> <p>En la licitación podrán participar las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que cumplan con lo dispuesto en el “Instructivo de trámite para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, de conformidad con la regla 2.3.1</p> <p>Para los efectos del artículo 14-A de la Ley, los recintos fiscalizados autorizados son los que se encuentran relacionados en el Apéndice 6 del Anexo 22, los interesados en obtener la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles de los cuales tengan el uso o goce y que colinden con un recinto fiscal, se ubiquen dentro del área previamente aprobada por las autoridades aduaneras y que se señalen en el programa maestro de los recintos portuarios para realizar las funciones propias del despacho de mercancías y demás que deriven de la Ley, o colinden con dicha área, deberán presentar su solicitud conforme al instructivo de trámite a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla.</p>	<p>2.3.1.</p> <p>Para los efectos de los artículos 14 de la Ley y 53 del Reglamento, se deberá cumplir con lo dispuesto en el “Instructivo de trámite para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, de conformidad con la regla 2.3.1.”.</p> <p>Para los efectos del artículo 14-A de la Ley, los recintos fiscalizados autorizados son los que se encuentran relacionados en el Apéndice 6 del Anexo 22, los interesados en obtener la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles de los cuales tengan el uso o goce y que colinden con un recinto fiscal, se ubiquen dentro del área previamente aprobada por las autoridades aduaneras y que se señalen en el programa maestro de los recintos portuarios para realizar las funciones propias del despacho de mercancías y demás que deriven de la Ley, o colinden con dicha área, deberán presentar su solicitud conforme al instructivo de trámite a que se refiere el párrafo anterior de la presente regla.</p>
<p>2.3.6., primer párrafo</p> <p>Para los efectos del artículo 14-D de la Ley, los recintos fiscalizados estratégicos autorizados son los que se encuentran relacionados en el Apéndice 21 del Anexo 22, los interesados en obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado y la autorización para su administración, deberán presentar su solicitud conforme al “Instructivo de trámite para obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el</p>	<p>2.3.6., primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 14-D de la Ley y 190 del Reglamento, los recintos fiscalizados estratégicos autorizados son los que se encuentran relacionados en el Apéndice 21 del Anexo 22, los interesados en obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración, deberán presentar su solicitud conforme al “Instructivo de trámite para obtener la habilitación de un inmueble para la</p>

<p>régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración”</p>	<p>introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración”.</p>
<p>2.3.8., fracciones I y IV</p> <p>I. De conformidad con el artículo 15, fracción I de la Ley, en el primer año de operación deberán presentar a la ACNA dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la autorización o concesión, póliza de fianza o contrato de seguro per la cantidad de \$15'000,000.00. En los años subsecuentes de vigencia de la concesión o autorización, el importe de la garantía del interés fiscal será por una cantidad equivalente al valor promedio diario de las mercancías almacenadas durante el año de calendario inmediato anterior, debiendo presentarse la póliza de la fianza, contrato de seguro o carta de crédito correspondientes ante la ACNA, en los primeros 15 días del mes de enero.</p> <p>...</p> <p>IV. Cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, el almacenista deberá enviar a la aduana la lista de las mercancías que ingresan al almacén, para su notificación en los estrados de la misma, la cual deberá permanecer en dichos estrados durante 5 días. Asimismo, deberán dar aviso de inmediato a sus comitentes de la comunicación antes mencionada y serán responsables de los daños y perjuicios que, en su caso, les causen por negligencia o por retraso en el aviso de que se trate.</p>	<p>2.3.8., fracciones I y IV</p> <p>I. De conformidad con los artículos 15, fracción I de la Ley y 54, fracción II del Reglamento, en el primer año de operación deberán presentar a la ACNA dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la autorización o concesión, póliza de fianza o contrato de seguro equivalente al 10 por ciento del monto de su programa de inversión. En los años subsecuentes de vigencia de la concesión o autorización, el importe de la garantía del interés fiscal será por una cantidad equivalente al valor promedio diario de las mercancías almacenadas durante el año de calendario inmediato anterior, debiendo presentarse la póliza de la fianza, contrato de seguro o carta de crédito correspondientes ante la ACNA, en los primeros 15 días del mes de enero.</p> <p>...</p> <p>IV. Para los efectos del artículo 55 del Reglamento, cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, el almacenista deberá enviar a la aduana la lista de las mercancías que ingresan al almacén, para su notificación en los estrados de la misma, la cual deberá permanecer en dichos estrados durante 5 días. Asimismo, deberán dar aviso de inmediato a sus comitentes de la comunicación antes mencionada y serán responsables de los daños y perjuicios que, en su caso, les causen por negligencia o por retraso en el aviso de que se trate.</p>
<p>2.3.9., primer párrafo</p> <p>Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, los recintos fiscalizados deberán dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por la ACEIA, respecto de las cámaras de circuito cerrado de televisión,</p>	<p>2.3.9., primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 15, fracción III de la Ley y 48 del Reglamento, los recintos fiscalizados deberán dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por la ACEIA, respecto de las cámaras de</p>

<p>mismos que se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx, así como adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva y la ACIA puedan realizar la consulta a las cámaras de circuito cerrado en tiempo real y del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana, la ACIA y/o la AGCTI. En el citado registro deberán incluirse por lo menos los siguientes datos:</p> <p>.....</p>	<p>circuito cerrado de televisión, mismos que se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx, así como adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva y la ACIA puedan realizar la consulta a las cámaras de circuito cerrado en tiempo real y del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana, la ACIA y/o la AGCTI. En el citado registro deberán incluirse por lo menos los siguientes datos:</p> <p>.....</p>
<p>2.4.1., segundo párrafo</p> <p>.....</p> <p>Las personas morales interesadas en obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior o su prórroga, para uso propio y/o de terceros, deberán presentar solicitud ante la ACNA, mediante el formato denominado “Autorización para la entrada o salida de mercancía de territorio nacional por lugar distinto al autorizado”, debidamente llenado en medio magnético con formato Word, o mediante la Ventanilla Digital, cumpliendo con los requisitos previstos en el Instructivo de trámite.</p>	<p>2.4.1., segundo párrafo</p> <p>.....</p> <p>Para los efectos de los artículos 10, segundo párrafo de la Ley y 11 del Reglamento, las personas morales interesadas en obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías de territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma, para uso propio y/o de terceros, deberán presentar solicitud ante la ACNA, mediante el formato denominado “Autorización para la entrada o salida de mercancía de territorio nacional por lugar distinto al autorizado”, debidamente llenado en medio magnético con formato Word, o mediante la Ventanilla Digital, cumpliendo con los requisitos previstos en el Instructivo de trámite.</p>
<p>2.4.2., primer párrafo</p> <p>Las empresas autorizadas conforme a la regla 2.4.1., previo al despacho de las mercancías que ingresen a territorio nacional o se extraigan del mismo, deberán informar a la aduana respectiva, con 24 horas de anticipación, el nombre, número de registro y fecha de arribo para el caso del ingreso de mercancías a territorio nacional y tratándose de extracciones del mismo, el nombre del buque y fecha de salida del mismo, además de la descripción y peso de la mercancía a despachar, en su caso, los datos de identificación de la</p>	<p>2.4.2., primer párrafo</p> <p>Las empresas autorizadas conforme al artículo 11 del Reglamento y la regla 2.4.1., previo al despacho de las mercancías que ingresen a territorio nacional o se extraigan del mismo, deberán informar a la aduana respectiva, con 24 horas de anticipación, el nombre, número de registro y fecha de arribo del buque para el caso del ingreso de mercancías a territorio nacional y tratándose de extracciones del mismo, el nombre del buque y fecha de salida del mismo, además de la descripción y peso de la mercancía a despachar, en su caso, los</p>

<p>aeronave o del medio de transporte del que se trate, a través de los cuales ingresará o se extraerá del territorio nacional la mercancía en cuestión.</p>	<p>datos de identificación de la aeronave o del medio de transporte del que se trate, a través de los cuales ingresará o se extraerá del territorio nacional la mercancía en cuestión.</p>
<p>2.4.3. primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 10 y 19 de la Ley, se podrá autorizar dentro de la circunscripción territorial de las aduanas de tráfico marítimo, efectuar el despacho de las embarcaciones o artefactos navales, así como de la mercancía que transporten, cuando por la dimensión, calado o características del medio de transporte no pueda ingresar al puerto y las mercancías por su naturaleza o volumen no puedan presentarse ante la aduana que corresponda para su despacho.</p>	<p>2.4.3. primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 10, 19 de la Ley y 11 del Reglamento, se podrá autorizar dentro de la circunscripción territorial de las aduanas de tráfico marítimo, efectuar el despacho de las embarcaciones o artefactos navales, así como de la mercancía que transporten, cuando por la dimensión, calado o características del medio de transporte no pueda ingresar al puerto y las mercancías por su naturaleza o volumen no puedan presentarse ante la aduana que corresponda para su despacho.</p>
<p>2.4.4., primer párrafo fracciones I y II, primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 11, 56, fracción III, 84 de la Ley y 31 del Reglamento, la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos para su importación o exportación, se efectuará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Los interesados deberán presentar solicitud mediante el formato denominado "Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos", debidamente requisitado y en medio magnético con formato Word ante la ACNA, o mediante la Ventanilla Digital y cumplir con los requisitos previstos en el Instructivo de trámite.</p> <p>La autorización a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de 3 años, prorrogable por un plazo igual, siempre que el interesado presente solicitud de prórroga ante la ACNA, mediante el formato</p>	<p>2.4.4., primer párrafo fracciones I y II, primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 11, 56, fracción III, 84 de la Ley y 39 del Reglamento, la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos para su importación o exportación, se efectuará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Los interesados deberán presentar la solicitud de autorización o, en su caso, su prórroga, mediante el formato denominado "Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos", debidamente requisitado y en medio magnético con formato Word ante la ACNA, o mediante la Ventanilla Digital y cumplir con los requisitos previstos en el Instructivo de trámite.</p> <p>Las modificaciones a los datos proporcionados para obtener la autorización, deberán solicitarse utilizando el formato previsto en el párrafo anterior o a</p>

<p>denominado “Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos” o a través de la Ventanilla Digital cuando la autorización se haya solicitado por este medio, debidamente requisitado, con 60 días de anticipación a su vencimiento y acredite que continúa cumpliendo las obligaciones inherentes a la misma y cumpla con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, vigentes al momento que presente su solicitud.</p> <p>Las modificaciones a los datos proporcionados para obtener la autorización, deberán solicitarse utilizando el formato previsto en el primer párrafo de esta fracción o a través de la Ventanilla Digital cuando la autorización se haya solicitado por ese medio, al que se deberá anexar la documentación que acredite la modificación solicitada, conforme a los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización.</p> <p>II. Quienes obtengan la autorización a que se refiere el artículo 31 del Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:</p>	<p>través de la Ventanilla Digital cuando la autorización se haya solicitado por ese medio, al que se deberá anexar la documentación que acredite la modificación solicitada, conforme a los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización.</p> <p>II. Quienes obtengan la autorización a que se refiere el artículo 39 del Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:</p>
<p>2.4.8., párrafos primero y segundo</p> <p>Para los efectos de los artículos 21, fracción VII de la Ley y 29 del Reglamento, el Servicio Postal Mexicano remitirá en forma semanal a la AGA, la siguiente información:</p> <p>Esta información se proporcionará a través de medios magnéticos</p>	<p>2.4.8., párrafos primero y segundo</p> <p>Para los efectos de los artículos 21, fracción VII de la Ley y 36 del Reglamento, SEPOMEX remitirá en forma semanal a la AGA, la siguiente información:</p> <p>Esta información se proporcionará a través de medios magnéticos o bien, a través del sistema electrónico aduanero, mediante documento electrónico o digital.</p>
<p>2.4.10., primer párrafo</p> <p>Para efectuar el transbordo de mercancía de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo a que se refiere el artículo 88 del Reglamento, o para su venta en vuelos internacionales, deberá efectuarse el siguiente</p>	<p>2.4.10., primer párrafo</p> <p>Para efectuar el transbordo de mercancía de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo a que se refiere el artículo 97 del Reglamento, o para su venta en vuelos internacionales, deberá efectuarse el siguiente</p>

procedimiento:	procedimiento:
<p>2.5.1., párrafos sexto y séptimo</p> <p>En caso de que las autoridades aduaneras estén llevando a cabo facultades de comprobación, quienes tengan la mercancía en su poder podrán ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que, además de lo señalado en los párrafos anteriores, se cumpla con lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Para efectos de ejercer la opción prevista en la presente regla, no será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 71 del Reglamento.</p>	<p>2.5.1., párrafos sexto y séptimo</p> <p>En caso de que las autoridades aduaneras estén llevando a cabo facultades de comprobación, se podrá ejercer la opción a que se refiere la presente regla, siempre que, además de lo señalado en los párrafos anteriores, se cumpla con lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Para efectos de ejercer la opción prevista en la presente regla, no será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a los que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley.</p>
<p>2.5.2., cuarto párrafo</p> <p>Para efectos de ejercer la opción prevista en la presente regla, no será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 71 del Reglamento.</p>	<p>2.5.2., cuarto párrafo</p> <p>Para efectos de ejercer la opción prevista en la presente regla, no será necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores o, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos a los que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley.</p>
<p>3.1.3., primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, en la introducción de mercancías por tráfico terrestre, se estará a lo siguiente:</p>	<p>3.1.3., primer párrafo</p> <p>Para los efectos del artículo 34 del Reglamento, en la introducción de mercancías por tráfico terrestre, se deberá declarar el tipo de contenedor y vehículo de autotransporte conforme al Apéndice 10 del Anexo 22.</p>
<p>3.1.6., fracción I.</p> <p>I.En el caso del TLCAN, el TLCCH, el TLCI, la Decisión, el TLCAELC, el TLCU, el AA EJ, el AICP y el TLCCA, la factura que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la Parte exportadora.</p>	<p>3.1.6., fracción I.</p> <p>I.En el caso del TLCAN, el TLCCH, el TLCI, la Decisión, el TLCAELC, el TLCU, el AA EJ, el AICP, el TLCCA y el TLCP, la factura que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la Parte exportadora.</p>
<p>3.1.9., primer párrafo</p>	<p>3.1.9., primer párrafo</p>

<p>Para los efectos de los artículos 411 del TLCAN, 4-17 del TLCCH, 3-17 del TLCI, 6-12 del TLCC, 4-17 del TLCU, 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de la Decisión, 35 del AAEJ, 4.17 del AICP, 4.18 del TLCCA y de los acuerdos comerciales en el marco de la ALADI, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:</p> <p>.....</p>	<p>Para los efectos de los artículos 411 del TLCAN, 4-17 del TLCCH, 3-17 del TLCI, 6-12 del TLCC, 4-17 del TLCU, 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de la Decisión, 35 del AAEJ, 4.17 del AICP, 4.18 del TLCCA, 4.17 del TLCP y de los acuerdos comerciales en el marco de la ALADI, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:</p> <p>.....</p>
<p>3.1.10., fracción IV</p> <p>.....</p> <p>IV. Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, deberán asentar en el pedimento y en su caso, la impresión del aviso consolidado, la FIEL o sello digital que les hubiera sido asignada en todas las operaciones en que intervengan. Asimismo, los mandatarios autorizados para promover y tramitar el despacho en representación de los agentes aduanales deberán asentar la FIEL que les hubiera sido asignada, en todas las operaciones en que intervengan</p>	<p>3.1.10., fracción IV</p> <p>.....</p> <p>IV. Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, deberán asentar en el pedimento y en su caso, la impresión del aviso consolidado, la FIEL o sello digital vigente y activo que les hubiera sido asignada en todas las operaciones en que intervengan. Asimismo, los mandatarios autorizados para promover y tramitar el despacho en representación de los agentes aduanales, deberán asentar la FIEL o sello digital vigente y activo que les hubiera sido asignada, en todas las operaciones en que intervengan.</p>
<p>3.1.11., tercer párrafo</p> <p>.....</p> <p>Para efectos del artículo 36-A y demás disposiciones aplicables, la información enviada en documento electrónico o digital, se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente y el agente aduanal.</p>	<p>3.1.11., tercer párrafo</p> <p>.....</p> <p>Para efectos del artículo 36-A de la Ley y demás disposiciones aplicables, la información enviada en documento electrónico o digital, se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente o, en su caso, por el agente aduanal.</p>
<p>3.1.13., segundo párrafo</p> <p>.....</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá presentar el formato denominado "Relación de documentos", las impresiones</p>	<p>3.1.13., segundo párrafo</p> <p>.....</p> <p>Para los efectos del artículo 42 del Reglamento, el agente o apoderado aduanal deberán presentar el formato denominado "Relación de documentos", las</p>

<p>simplificadas de pedimento o impresiones de los avisos consolidados y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho</p>	<p>impresiones simplificadas de pedimento o impresiones de los avisos consolidados y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho, tramitados por el mismo agente o apoderado aduanal.</p>
<p>3.1.17.</p> <p>Para los efectos del artículo 45, segundo párrafo de la Ley y 63 de su Reglamento, los importadores o exportadores interesados en obtener su registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, podrán presentar solicitud mediante la Ventanilla Digital o presentando el formato denominado “Solicitud para la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley Aduanera” debidamente requisitado, ante la ACNA y cumplir con los requisitos previstos en el instructivo de trámite.</p> <p>Transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad aduanera emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que la clasificación arancelaria de su mercancía es correcta. En este caso el número de muestra que la identifica como inscrita en el registro a que se refiere la presente regla, será el que haya proporcionado la ACNA al momento de presentar el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco.</p> <p>Los importadores y exportadores que efectúen operaciones de comercio exterior al amparo del registro a que se refiere la presente regla, deberán asentar en el pedimento el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.</p> <p>El registro a que se refiere la presente</p>	<p>3.1.17.</p> <p>Para los efectos de los artículos 45, segundo párrafo de la Ley y 73 del Reglamento, los importadores o exportadores interesados en obtener su registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, podrán presentar solicitud mediante la Ventanilla Digital o presentando el formato denominado “Solicitud para la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley Aduanera” debidamente requisitado, ante la ACNA y cumplir con los requisitos previstos en el instructivo de trámite.</p> <p>Cuando la autoridad no haya emitido el dictamen en el plazo correspondiente, el número de muestra que la identifica como inscrita en el registro a que se refiere la presente regla, será el que haya proporcionado la ACNA al momento de presentar el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco.</p> <p>Los importadores y exportadores que efectúen operaciones de comercio exterior al amparo del registro a que se refiere la presente regla, deberán asentar en el pedimento el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.</p> <p>Se podrá solicitar la renovación del registro, utilizando el formato previsto en el primer párrafo de la presente regla o mediante la Ventanilla Digital y se cumpla con los requisitos del instructivo de trámite, sin que sea necesario presentar nuevamente la muestra.</p>

<p>regla, se otorgará con una vigencia de un año, plazo que podrá renovarse por un periodo igual, siempre que se solicite dentro de un período de 45 días anteriores a su vencimiento, utilizando el formato previsto en el primer párrafo de la presente regla, o mediante la Ventanilla Digital y se cumpla con los requisitos del instructivo de trámite, sin que sea necesario presentar nuevamente la muestra.</p> <p>En el caso de que los importadores o exportadores no presenten la solicitud de renovación de su registro en el plazo otorgado, no procederá su autorización y, en su caso, se deberá solicitar nuevamente la inscripción correspondiente.</p> <p>Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se consideran mercancías peligrosas o que requieren instalaciones o equipos especiales para su muestreo, las señaladas en el Anexo 23</p>	<p>Se consideran mercancías peligrosas o que requieren instalaciones o equipos especiales para su muestreo, las señaladas en el Anexo 23.</p>
<p>3.1.18.</p> <p>Para los efectos del artículo 64, segundo párrafo del Reglamento, transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que su producto está correctamente declarado. En este caso, el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley, será el que proporcione la ACNA, al momento de presentar el comprobante del pago de los derechos de análisis, realizado a través del esquema electrónico e5cinco.</p>	<p>3.1.18. Se deroga.</p>
<p>3.1.22.</p> <p>Para los efectos del artículo 111, último párrafo de la Ley, no será necesario adjuntar al pedimento de exportación, la promoción por escrito que señala el artículo 160 del Reglamento, siempre que en el campo de observaciones del pedimento o en la impresión del aviso consolidado,</p>	<p>3.1.22. Se deroga.</p>

<p>tratándose de operaciones con pedimento consolidado, se señalen los motivos por los cuales se efectúa el retorno de mercancías en el mismo estado en que se introdujeron al país.</p>	
<p>3.1.28.</p> <p>Para los efectos de los artículos 98 y 100 de la Ley, así como 129 de su Reglamento, los interesados en obtener su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, deberán presentar ante el SAT el formato denominado "Registro del despacho de mercancías de las empresas, conforme al artículo 100 de la Ley Aduanera" o a través de la Ventanilla Digital, cumpliendo con lo siguiente:</p> <p>I. Haber realizado a través del esquema electrónico e5cinco, el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso a) de la LFD.</p> <p>II. Anexar la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales vigente.</p> <p>Asimismo se deberá señalar en el formato a que se refiere el párrafo anterior o en la Ventanilla Digital, el número de programa IMMEX, en caso de no contar con dicho programa, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la persona moral realizó importaciones con un valor mayor a \$96,907,940.00 en el año calendario anterior al que se presenta la solicitud, o bien que en el ejercicio de inicio de operaciones estima efectuar importaciones con un valor superior a \$96,907,940.00.</p> <p>No será necesario que las empresas que soliciten su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, anexas la descripción detallada y las fracciones arancelarias de las mercancías que importaron con base en los artículos 98 y 100 de la Ley, a que se refiere el artículo 129, fracción III del Reglamento.</p>	<p>3.1.28.</p> <p>Para los efectos de los artículos 98, 100 de la Ley y 144 del Reglamento, los interesados en obtener su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, deberán presentar su solicitud mediante el formato denominado "Registro del despacho de mercancías de las empresas, conforme al artículo 100 de la Ley Aduanera" o a través de la Ventanilla Digital, cumpliendo con lo siguiente:</p> <p>I. Haber realizado a través del esquema electrónico e5cinco, el pago del derecho que corresponda a la fecha de la presentación de la solicitud, a que se refiere el artículo 40, inciso a) de la LFD.</p> <p>II. Señalar en el formato a que se refiere el primer párrafo de la presente regla o en la Ventanilla Digital, el número de programa IMMEX, en caso de no contar con dicho programa, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la persona moral realizó importaciones con un valor mayor a \$106,705,330.00 en el año calendario anterior al que se presenta la solicitud, o bien que en el ejercicio de inicio de operaciones estima efectuar importaciones con un valor superior a \$106,705,330.00.</p> <p>El SAT emitirá resolución a la solicitud de inscripción en un plazo no mayor a 5 días, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada.</p> <p>Las empresas que obtengan la inscripción prevista en la presente regla, deberán dar aviso de las modificaciones o adiciones a los datos asentados en el registro del despacho de mercancías de las empresas en relación a la denominación o razón</p>

El SAT emitirá resolución a la solicitud de inscripción en un plazo no mayor a 5 días, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada.

Las empresas que obtengan la inscripción prevista en la presente regla, deberán dar aviso de las modificaciones o adiciones a los datos asentados en el registro del despacho de mercancías de las empresas en relación a la denominación o razón social, clave del RFC, apoderado o agente aduanal, transportistas y, en su caso, de los proveedores, a través del formato denominado "Aviso de modificación al registro del despacho de mercancías", al que se deberá anexar la documentación que acredite la modificación o adición solicitada, conforme a los requisitos previstos para el otorgamiento del registro, y dicho aviso surtirá efectos al sexto día hábil siguiente al de su presentación, siempre que la información sea correcta. Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias en la información declarada, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días subsane las irregularidades. En caso de no subsanarse en dicho plazo, se dejarán sin efectos las modificaciones solicitadas, en las que se hayan detectado irregularidades.

Mediante Ventanilla Digital también podrán solicitarse las modificaciones o adiciones a los datos de los agentes o apoderados aduanales, transportistas, proveedores, asentados en el registro del despacho de mercancías de las empresas.

Para efectos de lo señalado en el artículo 98, fracción IV de la Ley, las empresas que hayan obtenido su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, deberán presentar ante el SAT, a más tardar el último día de febrero de cada año, el cálculo a que se refiere el artículo 99 de la Ley, correspondiente al ejercicio inmediato anterior y, en su caso, la copia del comprobante con el que acrediten

social, clave del RFC, apoderado o agente aduanal, transportistas y, en su caso, de los proveedores, a través del formato denominado "Aviso de modificación al registro del despacho de mercancías", al que se deberá anexar la documentación que acredite la modificación o adición solicitada, conforme a los requisitos previstos para el otorgamiento del registro, y dicho aviso surtirá efectos al sexto día hábil siguiente al de su presentación, siempre que la información sea correcta. Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias en la información declarada, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días subsane las irregularidades. En caso de no subsanarse en dicho plazo, se dejarán sin efectos las modificaciones solicitadas, en las que se hayan detectado irregularidades.

Mediante Ventanilla Digital también podrán solicitarse las modificaciones o adiciones a los datos de los agentes o apoderados aduanales, transportistas, proveedores, asentados en el registro del despacho de mercancías de las empresas.

Para efectos de lo señalado en el artículo 98, fracción IV de la Ley, las empresas que hayan obtenido su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, deberán presentar ante el SAT, a más tardar el último día de febrero de cada año, el cálculo a que se refiere el artículo 99 de la Ley, correspondiente al ejercicio inmediato anterior y, en su caso, la copia del comprobante con el que acrediten el pago realizado del monto total de contribuciones y cuotas compensatorias que resulte en los términos del artículo 99, fracción III **antes** citado. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere **el artículo 144 del Reglamento y** la presente regla, la autoridad aduanera requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

el pago realizado del monto total de contribuciones y cuotas compensatorias que resulte en los términos de la fracción III del artículo 99 citado. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere la presente regla, la autoridad aduanera requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 100, segundo párrafo de la Ley, las empresas que cuenten con inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, para su renovación deberán presentar ante el SAT, dentro de los 30 días anteriores a que venza la vigencia de su registro, declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifiesten que las circunstancias por las que se les otorgó la autorización, no han variado y que continúan cumpliendo con los requisitos inherentes a la misma. Lo anterior, mediante el formato denominado "Aviso de renovación en el registro del Despacho de Mercancías", o a través de la Ventanilla Digital y anexando la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales vigente, así como el pago de derechos a que se refiere el artículo 40, inciso a) de la LFD. Transcurrido un plazo de 30 días sin que la autoridad emita la resolución que corresponda, se entenderá renovado el registro.

El SAT procederá a la suspensión de la inscripción en el registro al que se refiere la presente regla, hasta por 6 meses, en los siguientes casos:

- I. Cuando dejen de cumplir con los requisitos previstos para la autorización o la renovación.
- II. Cuando no presenten los avisos a que se refiere el quinto párrafo de la presente regla.
- III. Cuando no se cumpla con la

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 100, segundo párrafo de la Ley, las empresas que cuenten con inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, para su renovación deberán presentar ante el SAT, dentro de los 30 días anteriores a que venza la vigencia de su registro, declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifiesten que las circunstancias por las que se les otorgó la autorización, no han variado y que continúan cumpliendo con los requisitos inherentes a la misma. Lo anterior, mediante el formato denominado "Aviso de renovación en el registro del Despacho de Mercancías", o a través de la Ventanilla Digital y anexando la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales vigente, así como el pago de derechos a que se refiere el artículo 40, inciso a) de la LFD. Transcurrido un plazo de 30 días sin que la autoridad emita la resolución que corresponda, se entenderá renovado el registro.

El SAT procederá a la suspensión de la inscripción en el registro al que se refiere la presente regla, hasta por 6 meses, en los siguientes casos:

- I. Cuando dejen de cumplir con los requisitos previstos para la autorización o la renovación.
- II. Cuando no presenten los avisos a que se refiere el **tercer** párrafo de la presente regla.
 - I
- III. Cuando no se cumpla con la presentación del cálculo señalado en el **quinto** párrafo de la presente regla.
- IV. Cuando la empresa sea suspendida del Padrón de Importadores por un plazo igual o mayor a 90 días, de manera ininterrumpida.
- V. Cuando cuenten con la autorización para realizar la prevalidación electrónica de datos y no paguen el aprovechamiento previsto en el artículo 16-A, penúltimo

<p>presentación del cálculo señalado en el séptimo párrafo de la presente regla.</p> <p>IV. Cuando la empresa sea suspendida del Padrón de Importadores por un plazo igual o mayor a 90 días, de manera ininterrumpida.</p> <p>V. Cuando cuenten con la autorización para realizar la prevalidación electrónica de datos y no paguen el aprovechamiento previsto en el artículo 16-A, penúltimo párrafo de la Ley.</p> <p>VI. Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la autoridad aduanera se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 144-A, segundo párrafo de la Ley.</p>	<p>párrafo de la Ley.</p> <p>VI. Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la autoridad aduanera se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 144-A, segundo párrafo de la Ley.</p>
<p>3.1.29., cuarto párrafo</p> <p>Aquellos documentos que contengan una manifestación o declaración bajo protesta de decir verdad, deberán ser transmitidos por la persona responsable de dicha manifestación o por el agente o apoderado aduanal que realizará el despacho de las mercancías con su FIEL, siempre que el documento digitalizado contenga la firma autógrafa del responsable de dicha manifestación.</p>	<p>3.1.29., cuarto párrafo</p> <p>Aquellos documentos que contengan una manifestación o declaración bajo protesta de decir verdad, deberán ser transmitidos por la persona responsable de dicha manifestación o por el agente o apoderado aduanal que realizará el despacho de las mercancías con su FIEL o sello digital vigente y activo, siempre que el documento digitalizado contenga la firma autógrafa del responsable de dicha manifestación.</p>
<p>3.2.3., primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 61, fracción VI de la Ley y 89 del Reglamento, las mercancías nuevas o usadas, que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, ya sean residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional son las siguientes:</p>	<p>3.2.3., primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 61, fracción VI de la Ley, 98 y 194 del Reglamento, las mercancías nuevas o usadas, que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, ya sean residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional son las siguientes:</p>

<p>3.2.5., párrafos primero y segundo</p> <p>Para los efectos del artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley, los transmigrantes que lleven consigo mercancías que integren su franquicia y su equipaje por el que no deben pagar impuestos al comercio exterior, en términos de la regla 3.2.3., en un solo vehículo incluso con remolque, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 139 del Reglamento, y podrán introducir dichas mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal por cualquier aduana del país, documentando para tal efecto la importación temporal de su vehículo de conformidad con la regla 4.2.7. En el caso de que el vehículo que lleve consigo el transmigrante, sea distinto a los señalados en el artículo 141 del Reglamento, deberá realizar el tránsito internacional, tramitando para tales efectos, por conducto de agente aduanal, un pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que ampare el tránsito internacional por territorio nacional, sin necesidad de utilizar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 4.6.9.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en la regla 4.6.12., los transmigrantes que lleven consigo mercancías que excedan su franquicia y su equipaje o vehículos que sean distintos a los señalados en el artículo 141 del Reglamento, deberán realizar el tránsito internacional, tramitando para tales efectos, por conducto de agente aduanal, un pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que ampare el tránsito internacional por territorio nacional, sin necesidad de utilizar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 4.6.9., siempre que:</p>	<p>3.2.5., párrafos primero y segundo</p> <p>Para los efectos del artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley, los transmigrantes que lleven consigo mercancías que integren su franquicia y su equipaje por el que no deben pagar impuestos al comercio exterior, en términos de la regla 3.2.3., en un solo vehículo incluso con remolque, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 158 del Reglamento, y podrán introducir dichas mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal por cualquier aduana del país, documentando para tal efecto la importación temporal de su vehículo de conformidad con la regla 4.2.7. En el caso de que el vehículo que lleve consigo el transmigrante, sea distinto a los señalados en el artículo 158, último párrafo del Reglamento, deberá realizar el tránsito internacional, tramitando para tales efectos, por conducto de agente aduanal, un pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que ampare el tránsito internacional por territorio nacional, sin necesidad de utilizar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 4.6.9.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en la regla 4.6.12., los transmigrantes que lleven consigo mercancías que excedan su franquicia y su equipaje o vehículos que sean distintos a los señalados en el artículo 158, último párrafo del Reglamento, deberán realizar el tránsito internacional, tramitando para tales efectos, por conducto de agente aduanal, un pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que ampare el tránsito internacional por territorio nacional, sin necesidad de utilizar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 4.6.9., siempre que:</p>
<p>3.2.6.</p> <p>Para los efectos de los artículos 43, 61,</p>	<p>3.2.6.</p> <p>Para los efectos de los artículos 61, fracción</p>

<p>fracción I de la Ley y 80, 81 y 82 del Reglamento, el equipaje personal y el menaje de casa, propiedad de embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras; cónsules, vicecónsules o agentes diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de México; así como el de sus cónyuges, padres e hijos que habiten en la misma casa, no estarán sujetos a la revisión aduanera.</p> <p>Quando existan motivos fundados para suponer que el equipaje personal o el menaje de casa contienen objetos cuya importación o exportación esté prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera sólo podrá realizar la revisión correspondiente, siempre que se practique la misma en presencia del interesado o de su representante autorizado.</p> <p>En el pedimento que ampare la importación del menaje de casa, se deberá asentar en el campo correspondiente a la fracción arancelaria, la fracción 9804.00.01 de la TIGIE y se deberá indicar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.</p>	<p>I de la Ley, 90 y 91 del Reglamento, en el pedimento que ampare la importación del menaje de casa, propiedad de embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras; cónsules, vicecónsules o agentes diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de México; así como el de sus cónyuges padres e hijos que habiten en la misma casa, se deberá asentar en el campo correspondiente a la fracción arancelaria, la fracción 9804.00.01 de la TIGIE y se deberá indicar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.</p>
<p>3.3.1. Para los efectos del artículo 61, fracción I de la Ley no se pagarán los impuestos al comercio exterior de las siguientes mercancías:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las importadas al amparo de los <u>Guadernos ATA</u>, de conformidad con lo dispuesto en el <u>Convenio ATA</u> II. Las importadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en 	<p>3.3.1. Se deroga.</p>

<p>territorio nacional, a que se refieren los artículos 80 y 81 del Reglamento; asimismo, quedan relevados de acompañar los documentos que se señalan en el artículo 36-A fracción I, inciso e) de la Ley</p> <p>III.— Las importadas por el Ejército, Fuerza Aérea, Armada de México, cuerpos o asociaciones de bomberos, corporaciones policiacas federales, estatales o municipales, autoridades federales o estatales y sus órganos desconcentrados encargados de la seguridad pública o nacional, PGR, Procuraduría General de Justicia de los Estados, SAT o por la AGA, para su uso exclusivo en el ejercicio de sus funciones de defensa y seguridad nacional.</p>	
<p>3.3.2.</p> <p>Para los efectos de los artículos 61, fracción VII de la Ley y 91, último párrafo del Reglamento, los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero por lo menos un año, podrán solicitar autorización para importar su menaje de casa, mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la ACNCEA o ALJ, sin que sea necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió.</p> <p>Para tal efecto, podrán comprobar sus estudios o investigaciones en el extranjero con una o varias constancias expedidas por las instituciones académicas en que hubieren efectuado los mismos, siempre que la suma de los plazos sea de por lo menos un año</p>	<p>3.3.2.</p> <p>Para los efectos de los artículos 61, fracción VII de la Ley y 101, penúltimo párrafo del Reglamento, los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero por lo menos un año, podrán solicitar autorización para importar su menaje de casa, mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la ACNCEA o ALJ, sin que sea necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió.</p>
<p>3.3.7.</p> <p>Para los efectos del artículo 61, fracción XV de la Ley, las personas con discapacidad que pretendan realizar la importación definitiva sin el pago de impuestos al</p>	<p>3.3.7.</p> <p>Para los efectos del artículo 105 del Reglamento, quienes pretendan realizar la importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior de vehículos</p>

comercio exterior de vehículos especiales o adaptados de manera permanente ~~a sus necesidades y las demás mercancías que les permitan suplir o disminuir esta condición, así como las que realicen las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, que tengan como actividad la atención de personas con discapacidad,~~ deberán presentar escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el “Instructivo de trámite para la autorización de la importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior de vehículos especiales o adaptados de manera permanente a las necesidades de las personas con discapacidad y las demás mercancías que les permitan suplir o disminuir esta condición, de conformidad con la regla 3.3.7.”

~~Para efectos de dicha autorización, se entiende por demás mercancías a aquellas que permiten suplir o disminuir la discapacidad de una persona, tales como prótesis, órtesis o cualquier otra ayuda técnica que se adapte a su cuerpo.~~

Una vez que se cuente con la autorización correspondiente, se podrá realizar la importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior del vehículo o de las mercancías que permitan suplir o disminuir la discapacidad, mediante pedimento ~~y utilizando los servicios de agente aduanal.~~

~~Para los efectos del artículo 63 de la Ley, no se considerará que los vehículos importados en definitiva se destinan a propósitos distintos a los que motivaron el beneficio de la exención, por el hecho de que la persona con discapacidad no se encuentre a bordo del vehículo, siempre que se conserve en el vehículo la copia del pedimento de importación definitiva y no se hubiera retirado del vehículo el dispositivo que se hubiera instalado de manera permanente para el uso personal o~~

especiales o adaptados de manera permanente, deberán presentar escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el “Instructivo de trámite para la autorización de la importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior de vehículos especiales o adaptados de manera permanente a las necesidades de las personas con discapacidad y las demás mercancías que les permitan suplir o disminuir esta condición, de conformidad con la regla 3.3.7.”.

Una vez que se cuente con la autorización correspondiente, se podrá realizar la importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior del vehículo o de las mercancías que permitan suplir o disminuir la discapacidad, mediante pedimento.

Para efectos de la presente regla, no podrán importarse aquellos vehículos señalados en la regla 3.5.1., fracción II, inciso f).

<p>transporte de personas con discapacidad.</p> <p>Para efectos de la presente regla, no podrán importarse aquellos vehículos señalados en la regla 3.5.1., fracción II, inciso f).</p>	
<p>3.3.8., primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 61, fracción XVI de la <u>Ley</u> y 159 del <u>Reglamento</u>, las empresas con <u>Programa IMMEX</u>, podrán efectuar la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:</p>	<p>3.3.8., primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 61, fracción XVI de la Ley y 172 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX, podrán efectuar la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:</p>
<p>3.3.12., párrafos primero y segundo</p> <p>Para los efectos del artículo 89, segundo párrafo del Reglamento, los capitanes, pilotos y tripulantes, de los medios de transporte aéreo y marítimo que efectúen el tráfico internacional, podrán traer consigo del extranjero o llevar del territorio nacional, los siguientes bienes usados:</p> <p>...</p> <p>No podrán importarse bajo los procedimientos previstos en la presente regla mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, ni mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o gases requiera de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.</p>	<p>3.3.12., párrafos primero y segundo</p> <p>Para los efectos del artículo 98, segundo párrafo del Reglamento, los capitanes, pilotos y tripulantes, de los medios de transporte aéreo y marítimo que efectúen el tráfico internacional, podrán traer consigo del extranjero o llevar del territorio nacional, los siguientes bienes usados:</p> <p>...</p> <p>Asimismo, para los efectos del artículo 99 del Reglamento, se podrán introducir mercancías sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, pagando una tasa global del 16%, siempre que se cumpla con lo siguiente:</p>
<p>3.3.14.</p> <p>Para los efectos de los artículos 106, fracción IV, inciso b) de la Ley y 94 del Reglamento, los residentes temporales estudiantes y los residentes temporales podrán efectuar el cambio de régimen a importación definitiva de su menaje de casa importado temporalmente, sin el pago de los impuestos al comercio exterior ni del IVA, una vez que hayan obtenido el cambio</p>	<p>3.3.14.</p> <p>Para los efectos de los artículos 106, fracción IV, inciso b) de la Ley y 101 del Reglamento, los residentes temporales estudiantes y los residentes temporales podrán efectuar el cambio de régimen a importación definitiva de su menaje de casa importado temporalmente, sin el pago de los impuestos al comercio exterior ni del IVA, una vez que hayan obtenido el cambio</p>

<p>de su condición de estancia a residentes permanentes. Para tal efecto, no se requerirá la presentación física de las mercancías ante la aduana.</p>	<p>de su condición de estancia a residentes permanentes. Para tal efecto, no se requerirá la presentación física de las mercancías ante la aduana.</p>
<p>3.4.5., párrafos segundo y cuarto</p> <p>Dicha promoción deberá ir acompañada del documento original que compruebe que dichas mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:</p> <p>...</p> <p>En el transporte de dichas mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, sus propietarios o poseedores, podrán anexar a los documentos a que se refieren las fracciones II o III del segundo párrafo de la presente regla, según sea el caso; los señalados en los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d) del Código, así como en la regla 2.7.1.9. de la RMF, la nota de remisión, de envío, de embarque o de despacho.</p>	<p>3.4.5., párrafos segundo y cuarto</p> <p>Para los efectos del artículo 192 del Reglamento, los documentos con los que se comprueba que las materias primas o productos agropecuarios nacionales, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera, o no sea posible determinar su origen, fueron producidas en la franja o región fronteriza, podrán ser cualquiera de los siguientes:</p> <p>...</p> <p>En el transporte de dichas mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, sus propietarios o poseedores, podrán anexar a los documentos a que se refieren las fracciones II o III de la presente regla, según sea el caso; los señalados en los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d) del Código, así como en la regla 2.7.1.9. de la RMF, la nota de remisión, de envío, de embarque o de despacho.</p>
<p>3.4.6.</p> <p>Para los efectos del artículo 11 del Decreto de vehículos usados, así como del artículo 62, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley y 178 del Reglamento, las personas residentes en la franja o región fronteriza que hubieran importado definitivamente vehículos a dicha franja o región, en los términos de las reglas 3.5.4., y 3.5.5., que deseen internar su vehículo temporalmente al resto del territorio nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Solicitar el permiso de internación temporal de vehículos ante el Módulo <u>CIITEV</u> ubicado en las aduanas fronterizas del norte del territorio nacional, firmando una declaración en la que, bajo protesta de</p>	<p>3.4.6.</p> <p>Para los efectos de los artículos 11 del Decreto de vehículos usados, 62, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley y 198 del Reglamento, las personas residentes en la franja o región fronteriza que hubieran importado definitivamente vehículos a dicha franja o región, en los términos de las reglas 3.5.4., y 3.5.5., que deseen internar su vehículo temporalmente al resto del territorio nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Solicitar el permiso de internación temporal de vehículos a que se refiere el artículo 198, fracción I del Reglamento, ante el Módulo CIITEV ubicado en las aduanas fronterizas del norte del territorio nacional.</p>

~~decir verdad se compromete a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u emisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.~~

~~II. Los establecidos en el artículo 178 del Reglamento.~~ Para los efectos de lo dispuesto en ~~la fracción III del citado artículo,~~ el interesado deberá firmar una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, reconoce ante la aduana por la que realiza el trámite del permiso de internación temporal, el embargo del vehículo en la vía administrativa y su carácter de depositario del vehículo anexando copia de su identificación oficial.

~~III. Acreditar su~~ residencia en la franja o región fronteriza presentando original y copia simple, del documento con el que acredita el domicilio.

IV. Cubrir a favor del BANJERCITO, la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos en moneda nacional), por concepto de trámite por la expedición del permiso de internación temporal de vehículos.

~~El plazo máximo de internación por vehículo al resto del territorio nacional será hasta de 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de 12 meses, contados a partir de la primera internación temporal.~~

Para registrar y obtener el comprobante del retorno del vehículo internado temporalmente, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el personal de BANJERCITO que opera el módulo CIITEV en cualquiera de las aduanas fronterizas del territorio nacional.

~~Los vehículos internados al amparo de la presente regla no podrán prestar el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario, su cónyuge, sus hijos, padres o hermanos, o~~

II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 198, fracción IV del Reglamento, el interesado deberá firmar una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, reconoce ante la aduana por la que realiza el trámite del permiso de internación temporal, el embargo del vehículo en la vía administrativa y su carácter de depositario del vehículo anexando copia de su identificación oficial.

III. Para los efectos del artículo 198, fracción III del Reglamento, la residencia en la franja o región fronteriza, **se acreditará** presentando original y copia simple, del documento con el que se comprueba el domicilio.

IV. Cubrir a favor del BANJERCITO, la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos en moneda nacional), por concepto de trámite por la expedición del permiso de internación temporal de vehículos.

V. Los establecidos en el artículo 198 del Reglamento.

Para registrar y obtener el comprobante del retorno del vehículo internado temporalmente, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el personal de BANJERCITO que opera el módulo CIITEV en cualquiera de las aduanas fronterizas del territorio nacional.

Para los efectos de la presente regla, se autoriza a BANJERCITO, a recibir el pago por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos, así como para emitir los documentos que amparan, **la internación temporal del vehículo y su retorno**, conforme a los lineamientos operativos que al efecto emita la AGA.

<p>por cualquier otra persona, siempre que en este último caso, el importador se encuentre a bordo del vehículo. Cuando el propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario.</p> <p>Para los efectos de la presente regla, se autoriza a BANJERCITO, a recibir el pago por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos, así como para emitir los documentos que la amparan, conforme a los lineamientos operativos que al efecto emita la <u>AGA</u></p>	
<p>3.7.14., segundo párrafo</p> <p>Para los efectos del artículo 181, primer párrafo del Reglamento, los medios de transporte, incluyendo los carros de ferrocarril, que se encuentren legalmente en el país, que hubieran sido objeto de embargo precautorio como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con la carta de porte al momento del reconocimiento aduanero o de una verificación de mercancías en transporte, podrá sustituirse dicho embargo conforme a la presente regla. Para estos efectos, sólo procederá la devolución de los medios de transporte, sin que sea necesario exhibir dicha garantía, siempre que se presente la carta de porte correspondiente que acredite su legal estancia en los términos de los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d) del Código, así como de la regla 2.7.1.9. de la RMF y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.</p>	<p>3.7.14., segundo párrafo</p> <p>Para los efectos del artículo 202, primer párrafo del Reglamento, los medios de transporte, incluyendo los carros de ferrocarril, que se encuentren legalmente en el país, que hubieran sido objeto de embargo precautorio como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con la carta de porte al momento del reconocimiento aduanero o de una verificación de mercancías en transporte, podrá sustituirse dicho embargo conforme a la presente regla. Para estos efectos, sólo procederá la devolución de los medios de transporte, sin que sea necesario exhibir dicha garantía, siempre que se presente la carta de porte correspondiente que acredite su legal estancia en los términos de los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d) del Código, así como de la regla 2.7.1.9. de la RMF y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.</p>
<p>3.7.16., párrafos segundo y tercero</p> <p>Para los efectos del artículo 182, fracción V de la Ley, se considerará que no se comete la infracción, cuando el agente, apoderado aduanal o el transportista, hubieran presentado aviso a las autoridades aduaneras en los términos del artículo 169 del Reglamento, caso en el cual se permite</p>	<p>3.7.16., párrafos segundo y tercero</p> <p>Para los efectos del artículo 182, fracción V de la Ley, se considerará que no se comete la infracción, cuando el agente, apoderado aduanal o el transportista, hubieran presentado aviso a las autoridades aduaneras en los términos del artículo 188 del Reglamento, caso en el cual se permite</p>

<p>el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.</p> <p>En el caso de que las mercancías en tránsito interno a la importación o a la exportación, arriben a la aduana fuera de los plazos establecidos, sin que se hubiera presentado el aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, y siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el cumplimiento del arribo de las mercancías, se deberán presentar ante la aduana correspondiente los documentos probatorios del arribo y efectuar los trámites correspondientes para la conclusión del tránsito en el <u>SAAI</u>, efectuando el pago de la multa por la presentación extemporánea a que se refiere el artículo 184, fracción I del de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.</p>	<p>el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.</p> <p>En el caso de que las mercancías en tránsito interno a la importación o a la exportación, arriben a la aduana fuera de los plazos establecidos, sin que se hubiera presentado el aviso a que se refiere el artículo 188 del Reglamento, y siempre que la autoridad aduanera no hubiese iniciado facultades de comprobación tendientes a verificar el cumplimiento del arribo de las mercancías, se deberán presentar ante la aduana correspondiente los documentos probatorios del arribo y efectuar los trámites correspondientes para la conclusión del tránsito en el SAAI, efectuando el pago de la multa por la presentación extemporánea a que se refiere el artículo 184, fracción I de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.</p>
<p>3.7.23.</p> <p>Para los efectos del artículo 89 de la Ley, tratándose de importaciones definitivas o temporales efectuadas por empresas que hayan obtenido autorización por parte de la SE para aplicar el beneficio de la Regla 8a., así como las operaciones especiales del Capítulo 98, podrán realizar la rectificación de la fracción arancelaria, cantidad y unidad de medida de la tarifa, aplicables a la fracción que les corresponda en la TIGIE, siempre que la autorización para aplicar la fracción estuviera vigente al momento de efectuar el pedimento de importación definitiva, de importación temporal o de importación temporal virtual y no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.</p>	<p>3.7.23.</p> <p>Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, tratándose de importaciones definitivas o temporales efectuadas por empresas que hayan obtenido autorización por parte de la SE para aplicar el beneficio de la Regla 8a., así como las operaciones especiales del Capítulo 98, podrán realizar la rectificación de la fracción arancelaria, cantidad y unidad de medida de la tarifa, aplicables a la fracción que les corresponda en la TIGIE, siempre que la autorización para aplicar la fracción estuviera vigente al momento de efectuar el pedimento de importación definitiva, de importación temporal o de importación temporal virtual y no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.</p>
<p>3.7.25., primer párrafo</p> <p>Para los efectos del artículo 196 del</p>	<p>3.7.25., primer párrafo</p> <p>Para los efectos del artículo 247 del</p>

<p>Reglamento, no se considerará cometida la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley, en los siguientes casos:</p>	<p>Reglamento, no se considerará cometida la infracción a que se refiere el artículo 184, fracción III de la Ley, en los siguientes casos:</p>
<p>3.7.29., primer párrafo</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento, la autoridad aduanera podrá nombrar al contribuyente visitado como depositario de mercancía distinta a maquinaria y equipo, cuando por sus características ésta sea de difícil manejo, requiera de un cuidado especial o de instalaciones específicas para mantenerla y que no exista peligro inminente de que el contribuyente realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p>	<p>3.7.29., primer párrafo</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 182 203 del Reglamento, la autoridad aduanera podrá nombrar al contribuyente visitado como depositario de la maquinaria y equipo, o mercancía que por sus características sea de difícil manejo, requiera de un cuidado especial o de instalaciones específicas para mantenerla, y que no exista peligro inminente de que el contribuyente realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p>
<p>3.7.30., primer párrafo</p> <p>Cuando se impongan sanciones sin sustanciar el procedimiento en términos del último párrafo del artículo 152 de la Ley, sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal y será aplicable el beneficio que dispone el artículo 199, fracción V de la Ley, siempre que el pago se realice dentro de un plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto administrativo por el cual se imponga la sanción. Transcurrido el plazo sin que se efectúe el pago, no será aplicable la disminución de la sanción a que se refiere esta regla.</p>	<p>3.7.30., primer párrafo</p> <p>Para los efectos del artículo 152, último párrafo de la Ley y 249 del Reglamento, será aplicable el beneficio que dispone el artículo 199, fracción V de la Ley, siempre que el pago del crédito fiscal se realice dentro de un plazo de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto administrativo por el cual se imponga la sanción. Transcurrido el plazo sin que se efectúe el pago correspondiente, no será aplicable la disminución de la sanción a que se refiere la presente regla.</p>
<p>3.7.31., primer párrafo</p> <p>Para los efectos del artículo 98 de la Ley, las empresas que cuenten con la autorización, para importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen, podrán rectificar, mediante agente o apoderado aduanal, los datos inexactos contenidos en los siguientes campos del pedimento presentado para el despacho de</p>	<p>3.7.31., primer párrafo</p> <p>Para los efectos de los artículos 98 de la Ley y 148 del Reglamento, las empresas que cuenten con la autorización, para importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen, podrán rectificar, mediante agente o apoderado aduanal, los datos inexactos contenidos en los siguientes campos del pedimento</p>

las mercancías:	presentado para el despacho de las mercancías:
NO EXISTÍA	<p>3.7.32.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley, cuando derivado del reconocimiento aduanero se inicie el PAMA y el interesado presente escrito y pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley, en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de la Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, podrá ordenar la devolución de la mercancía embargada mediante la emisión de un oficio de liberación, siempre que el escrito y las pruebas se hayan presentado en el plazo que señala el primer párrafo del artículo 153 de la Ley. En estos casos, la autoridad deberá dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, dictar la resolución que corresponda citando el oficio de liberación.</p>
NO EXISTÍA	<p>3.7.33.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 183-A, fracción IV, de la Ley, los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación posteriores al despacho aduanero, a efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del Fisco Federal, podrán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los 30 días siguientes a que la autoridad les haya dado a conocer las irregularidades detectadas en la revisión.</p> <p>Para efectos de lo anterior, los contribuyentes deberán presentar ante la autoridad que les esté ejerciendo facultades de comprobación, dentro de un plazo de 5</p>

	<p>días contados a partir de que se les dio a conocer la irregularidad, un escrito libre en términos de lo dispuesto en la regla 1.2.2., manifestando bajo protesta de decir verdad su compromiso de dar cumplimiento con las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, dentro de los 30 días indicados en el primer párrafo, los contribuyentes deberán transmitir y presentar el pedimento de rectificación tramitado para tal fin y anexar el documento digital o electrónico que compruebe el cumplimiento con dichas regulaciones y restricciones no arancelarias de conformidad con los artículos 36 y 36-A de la Ley, en relación con la regla 3.1.29.</p> <p>Lo anterior no será aplicable tratándose de vehículos usados, ni para el caso de regulaciones o restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.</p>
<p>3.8.1., párrafo tercero, apartado D, segundo párrafo, fracción VII D.... ... VII. Declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa, respecto de la siguiente información, misma que deberá presentar en medios magnéticos conforme a lo dispuesto en la regla 1.2.3.:</p>	<p>3.8.1., párrafo tercero, apartado D, segundo párrafo, fracción VII D. ... VII. Declaración bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa, respecto de la siguiente información, misma que deberá presentar en medios magnéticos:</p>
<p>3.8.7., fracción II II. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, podrán rectificar hasta en 3 ocasiones los datos contenidos en los pedimentos, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor.</p>	<p>3.8.7., fracción II II. Se deroga.</p>
<p>3.8.8., fracción II</p>	<p>3.8.8., fracción II</p>

<p>II. Para los efectos del artículo 155 del Reglamento y la regla 4.3.6., se les exime del requisito de señalar en el aviso a que se refiere el artículo 155, fracción I del Reglamento, lo referente a la fecha y número de pedimento de importación temporal y especificaciones del proceso industrial al que serán destinadas las mercancías</p>	<p>II. Podrán presentar o transmitir de manera trimestral el aviso que ampare las transferencias de mercancías dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al trimestre que concluye a que se refiere la regla 4.3.6.</p>
<p>3.8.9., fracciones I, II, VIII, X, inciso b), primer párrafo, XV y XVI</p> <p>I. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán rectificar el origen de las mercancías dentro de los 3 meses siguientes a aquél en que se realice el despacho, siempre que la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, se deberá anexar al pedimento de rectificación, copia del pedimento original, copia de la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea y, en su caso, el certificado de origen, en los términos previstos en los artículos 36 y 36-A de la Ley.</p> <p>II. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, tratándose de importaciones definitivas y temporales, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realice el despacho, podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías, excepto tratándose de operaciones de transferencia de mercancías.</p> <p>...</p> <p>VIII. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las empresas que efectúen el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de los bienes de activo fijo o de las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación,</p>	<p>3.8.9., fracciones I, II, VIII, X, inciso b), primer párrafo, XV y XVI</p> <p>I. Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán rectificar el origen de las mercancías dentro de los 3 meses siguientes a aquél en que se realice el despacho, siempre que la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, se deberá anexar al pedimento de rectificación, copia del pedimento original, copia de la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea y, en su caso, el certificado de origen, en los términos previstos en los artículos 36 y 36-A de la Ley.</p> <p>II. Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, tratándose de importaciones definitivas y temporales, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realice el despacho, podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías, excepto tratándose de operaciones de transferencia de mercancías.</p> <p>...</p> <p>VIII. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 109, segundo párrafo, 110 de la Ley y 170 del Reglamento, las empresas que efectúen el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de los bienes de activo fijo o de las mercancías que hubieren importado para someterlas a</p>

al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán aplicar la tasa prevista en el PROSEC, siempre que la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.

...

X. ...

b) Para los efectos del artículo 97 de la Ley y 127 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en México a empresas que les hubieren transferido en los términos del inciso a) de la presente fracción, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa residente en México que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

...

XV. Las empresas que realicen el retorno de sus mercancías de conformidad con la regla 1.6.13. y la fracción XV de la presente regla, podrán tramitar un solo pedimento complementario que ampare los pedimentos de retorno tramitados en un periodo de un mes de calendario, siempre que se tramite el pedimento complementario dentro del plazo de los 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el primer pedimento que ampare el retorno de las mercancías y se utilice el tipo de cambio de la fecha de pago del pedimento complementario.

XVI. Para los efectos de los artículos

un proceso de transformación, elaboración o reparación, al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán aplicar la tasa prevista en el PROSEC, siempre que la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.

X. ...

b) Para los efectos de los artículos 97 de la Ley y 150 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en México a empresas que les hubieren transferido en los términos del inciso a) de la presente fracción, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa residente en México que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

...

XV. Las empresas que realicen el retorno de sus mercancías de conformidad con la regla 1.6.13., y la fracción XIV de la presente regla, podrán tramitar un solo pedimento complementario que ampare los pedimentos de retorno tramitados en un periodo de un mes de calendario, siempre que se tramite el pedimento complementario dentro del plazo de los 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el primer pedimento que ampare el retorno de las mercancías y se utilice el tipo de cambio de la fecha de pago del pedimento complementario.

XVI. Para los efectos de los artículos 109,

<p>109, segundo párrafo y 110 de la Ley, podrán tramitar un solo pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, de cambio de régimen de importación temporal a, que ampare todos los pedimentos de importación temporal que conforme al sistema de control de inventarios automatizado corresponde a las mercancías utilizadas en el proceso de elaboración, transformación o reparación, por las que se esté efectuando el cambio de régimen, siempre que:</p> <p>...</p>	<p>segundo párrafo, 110 de la Ley y 170 del Reglamento, podrán tramitar un solo pedimento con la clave que corresponda conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, de cambio de régimen de importación temporal a definitivo, que ampare todos los pedimentos de importación temporal que conforme al sistema de control de inventarios automatizado corresponde a las mercancías utilizadas en el proceso de elaboración, transformación o reparación, por las que se esté efectuando el cambio de régimen, siempre que:</p> <p>...</p>
<p>4.1.1. Para los efectos del artículo 85 del Reglamento, las mercancías necesarias para el mantenimiento de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán ser exportadas definitivamente sin utilización de pedimento, presentando para ello promoción por escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la aduana que corresponda, en la que se señale la descripción, valor unitario, cantidad y la clase de mercancías.</p>	<p>4.1.1. Para los efectos del artículo 94 del Reglamento, las mercancías necesarias para el mantenimiento de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán ser exportadas definitivamente sin utilización de pedimento, presentando para ello promoción por escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la aduana que corresponda, en la que se señale la descripción, valor unitario, cantidad y la clase de mercancías.</p>
<p>4.2.2. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley y 136 del Reglamento, la importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero, estará a lo siguiente:</p> <p>I. Se autoriza a los artistas extranjeros a importar temporalmente, por un plazo de 30 días naturales, el equipo y los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de sus actividades en territorio nacional, sin utilizar pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u</p>	<p>4.2.2. Para los efectos de los artículos 106, fracción II, inciso a) de la Ley, 102 y 152 del Reglamento, la importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero, estará a lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose de importación temporal de equipo y los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de las actividades de los artistas extranjeros, se autorizará su permanencia en territorio nacional por un plazo de 30 días naturales, sin la necesidad de la utilización de un pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando</p>

omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de su centro de operaciones.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 136 del Reglamento.

~~II. Se autoriza a las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, así como actividades relacionadas con la cinematografía, a importar temporalmente las mercancías que necesiten para el desempeño de sus funciones, siempre que acrediten con una constancia expedida por el consulado mexicano, los datos de identificación de los medios de difusión o empresa a los que representen, sin necesidad de utilizar los servicios de agente aduanal ni la utilización de pedimento. En los mismos términos, podrán ser exportadas temporalmente las mercancías que necesiten los residentes en México que se dediquen a las actividades mencionadas, siempre que acrediten ese carácter mediante credencial expedida por empresa o institución autorizada por la SEGOB para el ejercicio de dichas actividades.~~

III. Para la importación temporal de maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, podrán realizar la importación por el plazo de vigencia del contrato respectivo, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., a la ACALCE, anexando copia de la siguiente documentación:

temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de su centro de operaciones.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 152 del Reglamento.

II. Para los efectos del artículo 155 del Reglamento, podrán ser exportadas temporalmente las mercancías que necesiten los residentes en México que se dediquen a las actividades mencionadas, siempre que acrediten ese carácter mediante credencial expedida por empresa o institución autorizada por la SEGOB para el ejercicio de dichas actividades.

III. Tratándose de la importación temporal de maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, podrán realizar la importación por el plazo de vigencia del contrato respectivo, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., a la ACALCE, anexando copia de la siguiente documentación:

...

IV. El aviso a que se refiere el artículo 152, fracción III del Reglamento, deberá presentarse ante la ARACE que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.

V. ...

d) Escrito mediante el cual la persona residente en territorio nacional asuma durante el plazo adicional, la

<p>...</p> <p>IV. El aviso a que se refiere el artículo 136, fracción III del Reglamento, deberá presentarse ante la ARACE que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.</p> <p>V. ...</p> <p>d) Escrito mediante el cual la persona residente en territorio nacional asuma durante el plazo adicional, la responsabilidad a que se refiere el artículo 136, fracción I del Reglamento.</p> <p>...</p> <p>VI. ...</p> <p>Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 136 del Reglamento.</p> <p>VII. ...</p> <p>e) El aviso a que se refiere el artículo 136, fracción III del Reglamento, deberá presentarse ante la ARACE que corresponda al domicilio del residente nacional que asuma la responsabilidad solidaria.</p> <p>...</p>	<p>responsabilidad a que se refiere el artículo 152, fracción I del Reglamento.</p> <p>...</p> <p>VI. ...</p> <p>Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 152 del Reglamento.</p> <p>VII. ...</p> <p>e) El aviso a que se refiere el artículo 152, fracción III del Reglamento, deberá presentarse ante la ARACE que corresponda al domicilio del residente nacional que asuma la responsabilidad solidaria.</p> <p>...</p>
<p>4.2.3. ...</p> <p>Las mercancías o productos resultantes del análisis o prueba deberán retornarse al extranjero o destruirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 125 del Reglamento y en la regla 4.3.4.</p>	<p>4.2.3. ...</p> <p>Las mercancías o productos resultantes del análisis o prueba deberán retornarse al extranjero o destruirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 142 del Reglamento y en la regla 4.3.4.</p>
<p>4.2.4. Las importaciones temporales realizadas de conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, deberán</p>	<p>4.2.4. Las importaciones temporales realizadas de conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, deberán</p>

<p>cumplir con los requisitos previstos en los artículos 139 y 141 del Reglamento.</p>	<p>cumplir con los requisitos previstos en el artículo 158 del Reglamento.</p>
<p>4.2.5. Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) de la Ley y 143 del Reglamento, se autoriza a BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar el trámite, registro y control de las importaciones temporales de embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero, de más de cuatro y medio metros de eslora incluyendo los remolques para su transporte, y recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA.</p> <p>...</p> <p>I. La importación temporal se realizará mediante el “Permiso de importación temporal de embarcación”, el cual podrá tramitarse por conducto del propietario, o en su nombre, por cualquier persona, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>b) Acreditar la propiedad o posesión de la embarcación o del remolque en su caso, debiendo presentar una copia simple de cualquiera de los siguientes documentos que contengan los datos de identificación de la embarcación (nombre, marca, año-modelo, tipo y número de serie):</p> <p>1. Factura.</p> <p>2. Contrato de fletamento o arrendamiento a nombre del importador, con la carta del propietario que autorice la importación temporal al país de la embarcación.</p> <p>3. Título de propiedad.</p> <p>4. Certificado de registro vigente otorgado</p>	<p>4.2.5. Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) de la Ley y 161 del Reglamento, se autoriza a BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar el trámite, registro y control de las importaciones temporales de embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero, de más de cuatro y medio metros de eslora incluyendo los remolques para su transporte, y recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA.</p> <p>...</p> <p>I. La importación temporal se realizará mediante el “Permiso de importación temporal de embarcación”, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>b) Acreditar la propiedad de la embarcación y del remolque, debiendo presentar una copia simple de cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 161, fracción II del Reglamento, que contengan los datos de identificación de la embarcación (nombre, marca, año-modelo, tipo y número de serie).</p> <p>El contrato de fletamento o arrendamiento a que se refiere al artículo de Reglamento mencionado en el párrafo anterior, deberá ser acompañado con la carta del propietario que autorice la importación temporal al país de la embarcación.</p> <p>En el caso de que el trámite de importación temporal de la embarcación lo realice una tercera persona a nombre del propietario, se deberá de presentar una carta poder expedida por el propietario a favor de quien realiza el trámite, anexando copia simple de</p>

<p>por la autoridad competente.</p> <p>Cuando el trámite de importación temporal de la embarcación lo realice una tercera persona a nombre del propietario, se deberá de presentar una carta poder expedida por el propietario a favor de quien realiza el trámite, anexando copia simple de su identificación oficial.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de la presente regla, la embarcación comprende el casco, la maquinaria, sus equipos y accesorios fijos e móviles, destinados a la navegación, al ornato y funcionamiento de la embarcación. Como accesorios móviles de la embarcación se podrán considerar motos acuáticas, las embarcaciones que permitan al desembarque en tierra, su remolque para su traslado, motocicletas, trimotos, cuatrimotos o carros de recreo, siempre que no hayan sido concebidas, destinadas o fabricadas para circular por las vías generales de comunicación, así como un helicóptero de uso particular sin fines de lucro sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Aviación Civil; para lo cual el importador deberá acreditar su propiedad y registrarlas en el formato "Listado General de Accesorios Móviles de la Embarcación Importada Temporalmente", emitido por BANJERCITO, siendo obligatorio requisitar todos los datos solicitados en dicho formato.</p> <p>Cuando la embarcación transporte algún vehículo, motocicleta o trimoto que cuente con placas extranjeras para circular por las vías generales de comunicación, el personal de BANJERCITO deberá otorgar al mismo importador un permiso de importación temporal para cada una de las unidades, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la regla 4.2.7.</p> <p>...</p>	<p>su identificación oficial.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de la presente regla, se podrán considerar como accesorios móviles de la embarcación, las motos acuáticas, las embarcaciones que permitan al desembarque en tierra, su remolque para su traslado, motocicletas, trimotos, cuatrimotos o carros de recreo, siempre que no hayan sido concebidas, destinadas o fabricadas para circular por las vías generales de comunicación, así como un helicóptero de uso particular sin fines de lucro sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Aviación Civil; para lo cual el importador deberá acreditar su propiedad y registrarlas en el formato "Listado General de Accesorios Móviles de la Embarcación Importada Temporalmente", emitido por BANJERCITO, siendo obligatorio requisitar todos los datos solicitados en dicho formato.</p> <p>Cuando la embarcación transporte algún vehículo, motocicleta o trimoto que cuente con placas extranjeras para circular por las vías generales de comunicación, el importador deberá tramitar ante el personal de BANJERCITO, un permiso de importación temporal para cada una de las unidades, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.2.7.</p> <p>...</p>
<p>4.2.6. Para los efectos del artículo 106,</p>	<p>4.2.6. Para los efectos del artículo 106,</p>

<p>fracción V, inciso d) de la Ley y 144 del Reglamento, se autoriza al BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar el trámite y control de las importaciones temporales de casas rodantes y, en su caso, recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA.</p> <p>....</p>	<p>fracción V, inciso d) de la Ley y 162 del Reglamento, se autoriza al BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar el trámite y control de las importaciones temporales de casas rodantes y, en su caso, recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA.</p> <p>...</p>
<p>4.2.7. Para los efectos de los artículos 61, fracción III, 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley, 97, fracción V, 139 y 141 del Reglamento, se autoriza a BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar los trámites y control de las importaciones temporales de vehículos, emitir la documentación aduanera correspondiente, recibir el pago por concepto de trámite para la importación temporal de vehículos y la garantía aplicable, conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA.</p> <p>Los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero podrán realizar el trámite de importación temporal de vehículos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>III. Acreditar la propiedad o posesión del vehículo que se pretende importar temporalmente, debiendo presentar para tales efectos cualquiera de los siguientes documentos:</p> <p>a) Título de propiedad o registro de placas vigente que los acredite como propietarios del vehículo, emitido por la autoridad competente del país extranjero.</p> <p>b) Contrato de arrendamiento a nombre del importador, con la carta de la arrendadora que autorice la importación temporal del vehículo.</p> <p>c) Contrato de crédito a nombre del</p>	<p>4.2.7. Para los efectos de los artículos 61, fracción III, 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley, 108, fracción V y 158 del Reglamento, se autoriza a BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar los trámites y control de las importaciones temporales de vehículos, emitir la documentación aduanera correspondiente, recibir el pago por concepto de trámite para la importación temporal de vehículos y la garantía aplicable, conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA.</p> <p>Los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero podrán realizar el trámite de importación temporal de vehículos, siempre que cumplan además de lo establecido en el artículo 158 del Reglamento con lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>III. Se deroga.</p>

<p>importador.</p> <p>d) Documento que acredite la relación laboral del importador y el documento que acredite la propiedad del vehículo por parte de la empresa.</p> <p>IV. Declarar bajo protesta de decir verdad, que se comprometen a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.</p> <p>...</p>	<p>IV. Se deroga.</p> <p>...</p>
<p>4.2.8. ...</p> <p>I. Tratándose de las mercancías previstas en su inciso a) y de conformidad con el artículo 138 , fracción II del Reglamento, no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, siempre que su valor unitario no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares cuando ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como destinadas al evento de que se trate; o de 20 dólares cuando las mercancías sean identificadas con el logotipo, marca o leyenda del importador, expositor o patrocinador siempre que se trate de mercancías distintas de las que éstos, en su caso, enajenen.</p> <p>II. Tratándose de las mercancías previstas en los incisos b), c), d) y e), para competencias y eventos deportivos; competencias y eventos de automovilismo deportivo; culturales; certámenes de belleza o eventos internacionales de modelaje; exposiciones caninas internacionales; producción de filmaciones, siempre que sean utilizadas en la industria cinematográfica y vehículos de prueba, se deberá cumplir con lo dispuesto en el “Instructivo de trámite para la importación temporal de mercancías, de conformidad con la regla 4.2.8.”</p> <p>...</p>	<p>4.2.8. ...</p> <p>I. Tratándose de las mercancías previstas en su inciso a) y de conformidad con el artículo 154, fracción II del Reglamento, no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, siempre que su valor unitario no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares cuando ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como destinadas al evento de que se trate; o de 20 dólares cuando las mercancías sean identificadas con el logotipo, marca o leyenda del importador, expositor o patrocinador siempre que se trate de mercancías distintas de las que éstos, en su caso, enajenen.</p> <p>II. Tratándose de las mercancías previstas en los incisos b), c), d) y e), para competencias y eventos deportivos a que hace referencia el artículo 156 del Reglamento; competencias y eventos de automovilismo deportivo; culturales; certámenes de belleza o eventos internacionales de modelaje; exposiciones caninas internacionales; producción de filmaciones, siempre que sean utilizadas en la industria cinematográfica y vehículos de prueba, señalados en el artículo 157 del Reglamento, se deberá cumplir con lo dispuesto en el “Instructivo de trámite para la importación temporal de mercancías, de conformidad con la regla 4.2.8.”</p>

	...
<p>4.2.12. Para los efectos de los artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen.</p> <p>Para ello, se deberá obtener autorización de la aduana de entrada, mediante la presentación de la “Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente”.</p> <p>Dicha solicitud se presentará ante la aduana de entrada, acompañando una carta de la persona residente en territorio nacional que tenga bajo su custodia dichos bienes, en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las mercancías reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.</p> <p>Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la mercancía destinada al mantenimiento o a la reparación. Al efectuarse el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, deberá presentarse ante la aduana de salida la citada solicitud, que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas. En el caso de que se efectúe la destrucción de dichas partes o refacciones, se acreditará con la copia del acta de destrucción y cuando se efectúe la importación definitiva, con el pedimento respectivo.</p> <p>La persona que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere la presente regla,</p>	<p>4.2.12. Para los efectos de los artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley y 163 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen mediante la autorización de la aduana de entrada, presentando la “Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente”, a la cual se anexará la carta descrita en el artículo 163, segundo párrafo del Reglamento, para el caso de que las mercancías reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.</p> <p>Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la mercancía destinada al mantenimiento o a la reparación. Al efectuarse el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, deberá presentarse ante la aduana de salida la citada solicitud, que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas. En el caso de que se efectúe la destrucción de dichas partes o refacciones, se acreditará con la copia del acta de destrucción y cuando se efectúe la importación definitiva, con el pedimento respectivo.</p> <p>La persona que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere la presente regla, deberá llevar en su contabilidad un registro a disposición de las autoridades aduaneras en donde identifique, por cada mercancía importada temporalmente destinada al mantenimiento o reparación, la descripción de las partes o refacciones reemplazadas, así como la fecha y aduana por la cual se retornaron o, en su caso, los datos del aviso</p>

deberá llevar en su contabilidad un registro a disposición de las autoridades aduaneras en donde identifique, por cada mercancía importada temporalmente destinada al mantenimiento o reparación, la descripción de las partes o refacciones reemplazadas, así como la fecha y aduana por la cual se retornaron o, en su caso, los datos del aviso de destrucción a que se refiere el artículo 125 del Reglamento cuando ésta proceda o del pedimento de importación definitiva.

Las empresas constituidas para efectuar la reparación de aeronaves, podrán realizar la importación temporal de las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las aeronaves importadas temporalmente, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta regla.

Tratándose de las empresas aéreas o ferroviarias, marinas turísticas o agencias navieras que cuenten con concesión, permiso o autorización para operar en el país, para importar las mercancías destinadas al mantenimiento o reparación de los bienes importados temporalmente, no requerirán obtener autorización de la aduana de entrada. En este caso bastará la presentación del formato oficial a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla y en el caso de las marinas turísticas o agencias navieras, deberán anexar una carta ~~en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse~~, en caso de que las partes o refacciones reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las embarcaciones que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros o de carga en tráfico marítimo de altura, que hayan arribado o vayan a arribar a algún puerto del país, se les permitirá en los términos de la presente regla, la importación temporal de mercancías destinadas a su mantenimiento y

de destrucción a que se refiere el artículo **142 del Reglamento** cuando ésta proceda o del pedimento de importación definitiva.

Las empresas constituidas para efectuar la reparación de aeronaves, podrán realizar la importación temporal de las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las aeronaves importadas temporalmente, siempre que cumplan con lo dispuesto en la presente regla.

Tratándose de las empresas aéreas o ferroviarias, marinas turísticas o agencias navieras que cuenten con concesión, permiso o autorización para operar en el país, para importar las mercancías destinadas al mantenimiento o reparación de los bienes importados temporalmente, no requerirán obtener autorización de la aduana de entrada. En este caso bastará la presentación del formato oficial a que se refiere el **primer párrafo de la presente regla** y en el caso de las marinas turísticas o agencias navieras, deberán anexar la carta **prevista en el artículo 163, segundo párrafo del Reglamento**, para el caso de que las partes o refacciones reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las embarcaciones que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros o de carga en tráfico marítimo de altura, que hayan arribado o vayan a arribar a algún puerto del país, se les permitirá en los términos de la presente regla, la importación temporal de mercancías destinadas a su mantenimiento y reparación, siempre que se incorporen a dichas embarcaciones, además de anotar en el formato referido los datos relativos al documento marítimo con el que haya ingresado la embarcación al puerto de atraque.

Si las mercancías a reemplazar son retornadas antes de que se efectúe la importación de las mercancías que las vayan a reemplazar, el mencionado formato se presentará ante la aduana de salida, no

<p>reparación, siempre que se incorporen a dichas embarcaciones, además de anotar en el formato referido los datos relativos al documento marítimo con el que haya ingresado la embarcación al puerto de atraque.</p> <p>Si las mercancías a reemplazar son retornadas antes de que se efectúe la importación de las mercancías que las vayan a reemplazar, el mencionado formato se presentará ante la aduana de salida, no siendo necesaria la carta de responsabilidad solidaria a que hace referencia el tercer párrafo de esta regla.</p>	<p>siendo necesaria la carta de responsabilidad solidaria a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 163 del Reglamento.</p>
<p>4.2.13. Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley y 142 del Reglamento, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley, con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o formen parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo sin que se requiera la presentación física de las mercancías.</p> <p>...</p>	<p>4.2.13. Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley y 160 del Reglamento, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley, con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o formen parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo sin que se requiera la presentación física de las mercancías.</p> <p>...</p>
<p>4.2.14. Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley, la importación temporal, retorno y transferencia de locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 106, fracción V, inciso e) de la Ley, para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación, se efectuará mediante listas de intercambio conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>4.2.14. Para los efectos de los artículos 107, primer párrafo de la Ley y 165 del Reglamento, la importación temporal, retorno y transferencia de locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 106, fracción V, inciso e) de la Ley, para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación, se efectuará mediante listas de intercambio conforme a lo siguiente:</p>

<p>4.2.19. Para los efectos del artículo 124 del Reglamento, el interesado contará con un plazo no mayor a 15 días contados a partir del día siguiente al del accidente, para dar el aviso correspondiente. Asimismo, no será necesario trasladar los restos de las mercancías accidentadas, hasta la aduana más próxima al lugar del siniestro, debiendo apegarse a lo previsto en las reglas 4.2.16.ó 4.2.18, según corresponda.</p>	<p>4.2.19. Para los efectos del artículo 141 del Reglamento, no será necesario trasladar los restos de las mercancías destruidas por accidente, hasta la aduana más próxima al lugar del siniestro, debiendo apegarse a lo previsto en las reglas 4.2.16., ó 4.2.18, según corresponda.</p>
<p>4.3.1. Para los efectos del artículo 108 de la Ley, el cómputo del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX, inicia una vez que se haya activado el mecanismo de selección automatizado y cumplidos los requisitos y las formalidades del despacho aduanero.</p> <p>Tratándose de las operaciones que se efectúen mediante pedimento consolidado conforme a los artículos 37 y 37-A de la Ley, el cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, inicia a partir de la fecha del cierre del pedimento consolidado ante el SAAI.</p>	<p>4.3.1. Se deroga.</p>
<p>4.3.4. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 2o., fracción XII, 109 de la Ley y 125 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX podrán realizar la destrucción de desperdicios, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Presentar aviso de destrucción mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la ARACE que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha de destrucción.</p> <p>...</p> <p>II. Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera.</p> <p>III. Levantar acta de hechos en la que se</p>	<p>4.3.4. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 2o, fracción XII, 109 de la Ley y 142 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX podrán realizar la destrucción de desperdicios, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Presentar aviso de destrucción mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la ARACE que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha de destrucción.</p> <p>...</p> <p>II. Se deroga.</p>

<p>hará constar cantidad, peso, o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción que se realice, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por el importador, caso en el cual se remitirá copia dentro de los 5 días siguientes a la ARACE que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.</p> <p>IV. Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.</p> <p>La destrucción de desperdicios a que se refiere la presente regla podrá ser en forma periódica siempre que en el aviso se justifique su necesidad, se señale la periodicidad o fechas de destrucción y se presente el aviso cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción. Cuando se trate de destrucciones periódicas, no será necesario asentar en número y letra, la proporción de mercancía que se destruye en calidad de desperdicio respecto de la cantidad de mercancía importada que fue destinada al proceso productivo, siempre que en el aviso de destrucción se manifieste bajo protesta de decir verdad las circunstancias de hecho que impiden el cumplimiento de tal requisito.</p> <p>...</p>	<p>III. Para los efectos del artículo 142, fracción II del Reglamento, cuando el acta de hechos sea levantada por el importador, se deberá remitir copia dentro de los 5 días siguientes al levantamiento de dicha acta a la ARACE, que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.</p> <p>IV. La destrucción de desperdicios a que se refiere la presente regla podrá ser en forma periódica siempre que en el aviso se justifique su necesidad, se señale la periodicidad o fechas de destrucción y se presente el aviso cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción. Cuando se trate de destrucciones periódicas, no será necesario asentar en número y letra, la proporción de mercancía que se destruye en calidad de desperdicio respecto de la cantidad de mercancía importada que fue destinada al proceso productivo, siempre que en el aviso de destrucción se manifieste bajo protesta de decir verdad las circunstancias de hecho que impiden el cumplimiento de tal requisito.</p> <p>...</p>
<p>4.3.5. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 112, último párrafo de la Ley y 177 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX que se encuentren ubicadas en la región o franja fronteriza del país, podrán realizar el traslado de mercancías a las personas a que se refiere el artículo 112, último párrafo de la Ley y a otros locales, bodegas o plantas de la</p>	<p>4.3.5. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 112, último párrafo de la Ley y 197 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX que se encuentren ubicadas en la región o franja fronteriza del país, podrán realizar el traslado de mercancías a las personas a que se refiere el artículo 112, último párrafo de la Ley y a otros locales, bodegas o plantas de la</p>

<p>misma empresa con Programa IMMEX, cuyos domicilios estén registrados en su programa, que se encuentren ubicadas en el resto del territorio nacional, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>...</p>	<p>misma empresa con Programa IMMEX, cuyos domicilios estén registrados en su programa, que se encuentren ubicadas en el resto del territorio nacional, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>...</p>
<p>4.3.6. Para los efectos del artículo 155 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX presentarán, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ante la ARACE que corresponda a su domicilio fiscal, el aviso que ampare las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior.</p>	<p>4.3.6. Para los efectos del artículo 169 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX presentarán, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ante la ARACE que corresponda a su domicilio fiscal, el aviso que ampare las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior.</p>
<p>4.3.7. Las empresas con Programa IMMEX, que hayan efectuado importaciones temporales de equipos completos, partes o componentes de dichas mercancías, para efectuar su retorno con el propósito de que sean reparados en el extranjero o para su sustitución, deberán someterse al régimen de exportación temporal previsto en el artículo 117, primer párrafo de la Ley.</p>	<p>4.3.7. Se deroga.</p>
<p>4.3.8...</p> <p>Cuando dentro del plazo a que se refiere la presente regla, se autorice a dichas empresas otro Programa IMMEX, las mismas podrán retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del primer programa, bajo la aplicación del nuevo programa autorizado, presentando el aviso a que hace referencia el artículo 149 del Reglamento, ante la ARACE que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, dentro de los 15 días siguientes al de la autorización del nuevo programa.</p>	<p>4.3.8. ...</p> <p>Cuando dentro del plazo a que se refiere la presente regla, se autorice a dichas empresas otro Programa IMMEX, las mismas podrán retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del primer programa, bajo la aplicación del nuevo programa autorizado, presentando un escrito en términos de la regla 1.2.2., ante la ARACE que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, dentro de los 15 días siguientes al de la autorización del nuevo programa.</p>
<p>Tratándose de las empresas con Programa IMMEX(Glosario), que con motivo de una fusión o escisión de sociedades, desaparezcan o se extingan, se entenderán que transfieren las mercancías importadas temporalmente al amparo de sus</p>	<p>4.3.9. Se deroga.</p>

<p>respectivos programas, a las empresas con Programa IMMEX que subsistan o sean creadas y que, en su caso, obtengan el Programa IMMEX o la ampliación del mismo, en los siguientes casos:</p> <p>I. — Cuando se lleve a cabo la fusión de dos o más empresas con Programa IMMEX y subsista una de ellas;</p> <p>II. — Cuando derivado de la fusión de sociedades, resulte una nueva sociedad, desapareciendo una o más empresas con Programa IMMEX; o</p> <p>III. — Cuando derivado de la escisión de una sociedad, la empresa con Programa IMMEX se extinga.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, los plazos de permanencia de mercancías previstos en el artículo 108 de la Ley, iniciarán a partir de la operación original que realizó la empresa fusionada o escidente.</p>	
<p>4.3.11. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, las empresas con Programa IMMEX que hubieran retornado al extranjero mercancías importadas temporalmente asentando en el pedimento la clave “A1” del Apéndice 2 del Anexo 22, podrán llevar a cabo la rectificación a dicho pedimento por única vez, incluso cuando las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, para asentar la clave “H1” o “RT” del citado Apéndice 2, según corresponda conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>4.3.11. Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX que hubieran retornado al extranjero mercancías importadas temporalmente asentando en el pedimento la clave “A1” del Apéndice 2 del Anexo 22, podrán llevar a cabo la rectificación a dicho pedimento por única vez, incluso cuando las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, para asentar la clave “H1” o “RT” del citado Apéndice 2, según corresponda conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p>
<p>4.3.22. Para los efectos del artículo 112, primer párrafo de la Ley, las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz</p>	<p>4.3.22. Para los efectos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley y 166 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a</p>

<p>terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico, estarán a lo siguiente:</p> <p>I.</p> <p>c)</p> <p>...</p> <p>3. Las establecidas en el artículo 108, fracciones II y III de la Ley.</p>	<p>empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico, estarán a lo siguiente:</p> <p>I.</p> <p>c)</p> <p>...</p> <p>3. Se deroga.</p>
<p>4.4.3. Para los efectos del artículo 116 de la Ley, se podrá autorizar el retorno de las mercancías por plazos mayores a los establecidos por dicho artículo, siempre que el interesado presente antes del vencimiento de dichos plazos, solicitud por escrito libre en los términos de la regla 1.2.2. ante la ALJ que corresponda a su domicilio fiscal o ante la ACNCEA o la ACALCE, según corresponda, acompañando la siguiente documentación:</p> <p>I. Copia del pedimento de exportación temporal.</p> <p>II. Copia del pedimento de rectificación cuando se haya optado por ampliar el plazo conforme al artículo 116, segundo párrafo</p>	<p>4.4.3. Para los efectos del artículo 116 de la Ley, se podrá autorizar la prórroga para los plazos establecidos por dicho artículo, siempre que el interesado cumpla con lo establecido en el artículo 3o. del Reglamento, para lo cual deberán sujetarse al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Presentar solicitud por escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la ALJ que corresponda a su domicilio fiscal, o ante la ACNCEA o la ACALCE, según corresponda, acompañando la siguiente documentación:</p> <p>a) Copia del pedimento de exportación temporal.</p> <p>b) Copia del pedimento de rectificación cuando se haya optado por ampliar el plazo conforme al artículo 116, segundo párrafo de la Ley.</p>

<p>de la Ley.</p> <p>III. Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, que motiven la permanencia de las mercancías nacionales por un plazo mayor al previsto en el artículo de que se trate.</p> <p>IV. Opinión favorable de la SE, en el caso de mercancías a que se refiere el artículo 116, fracción IV de la Ley.</p>	<p>c) Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, que motiven la permanencia de las mercancías nacionales por un plazo mayor al previsto en el artículo de que se trate.</p> <p>d) Opinión favorable de la SE, en el caso de mercancías a que se refiere el artículo 116, fracción IV de la Ley.</p> <p>...</p>
<p>4.4.5.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de la presente regla, el plazo de exportación temporal podrá ser prorrogado de conformidad con lo que se establece en el artículo 116, fracción IV de la Ley. De no retornar la mercancía en los plazos previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley.</p>	<p>4.4.5.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de la presente regla, el plazo de exportación temporal podrá ser prorrogado de conformidad con lo que se establece en los artículos 116, fracción IV de la Ley y 3o. del Reglamento, además de cumplir con lo previsto en la regla 4.4.3. De no retornar la mercancía en los plazos previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley.</p>
<p>4.4.6. Para los efectos de los artículos 307(1) y 318 del TLCAN, los artículos 3-01 y 3-08del TLCCH, los artículos 3-01 y 3-07del TLCU y el artículo 3.12 del AICP, podrá efectuarse el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país Parte del tratado que corresponda, para someterse a algún proceso de reparación o alteración, siempre que al efectuarse dicho retorno al territorio nacional se acredite que dichas mercancías no se hayan sometido a alguna operación o proceso que destruya sus características esenciales o la conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.</p>	<p>4.4.6. Para los efectos de los artículos 307(1) y 318 del TLCAN, los artículos 3-01 y 3-08 del TLCCH, los artículos 3-01 y 3-07 del TLCU, el artículo 3.7 del TLCP y el artículo 3.12 del AICP, podrá efectuarse el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país Parte del tratado que corresponda, para someterse a algún proceso de reparación o alteración, siempre que al efectuarse dicho retorno al territorio nacional se acredite que dichas mercancías no se hayan sometido a alguna operación o proceso que destruya sus características esenciales o la conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.</p>

...	...
<p>4.5.1. Para obtener la autorización prevista en el artículo 119 de la Ley, los almacenes generales de depósito deberán estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acreditando dicha circunstancia a través de la opinión positiva sobre el cumplimiento de las mismas; así mismo no deberán encontrarse a la fecha de presentación de la solicitud, en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 17-H, fracción X, 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B, tercer párrafo del Código, y deberán presentar solicitud mediante el formato denominado “Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.1.”, ante la ACNA, o bien, efectuar el trámite mediante Ventanilla Digital.</p> <p>...</p> <p>La autorización a que se refiere la presente regla se otorgará por un plazo de 10 años, prorrogable por un plazo igual siempre que se presente la solicitud correspondiente por lo menos 60 días antes del vencimiento de la autorización, y se cumpla con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización vigentes al momento de presentar la solicitud.</p> <p>...</p>	<p>4.5.1. Para efectos de los artículos 177 y 178 del Reglamento, los interesados en obtener la autorización prevista en el artículo 119 de la Ley, deberán acreditar estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de la opinión positiva sobre el cumplimiento de las mismas; así mismo no deberán encontrarse a la fecha de presentación de la solicitud, en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 17-H, fracción X, 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B, tercer párrafo del Código, y deberán presentar solicitud mediante el formato denominado “Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.1.”, ante la ACNA, o bien, efectuar el trámite mediante Ventanilla Digital.</p> <p>...</p> <p>La autorización a que se refiere la presente regla, podrá prorrogarse por un plazo igual al que se haya otorgado, siempre que se presente la solicitud correspondiente por lo menos 60 días antes del vencimiento de la autorización, y se cumpla con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización vigentes al momento de presentar la solicitud.</p> <p>...</p>
<p>4.5.8. Para los efectos de los artículos 119, fracción I de la Ley y 163 del Reglamento, las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, se considerará que se mantienen aisladas de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en el mismo almacén general de depósito autorizado, mediante etiquetas adheribles de 16 x 16 cm como mínimo, de color distintivo y contrastante al del empaque o</p>	<p>4.5.8. Para los efectos del artículo 119, fracción I de la Ley, las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, se considerará que se mantienen aisladas de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en el mismo almacén general de depósito autorizado, mediante etiquetas adheribles de 16 x 16 cm como mínimo, de color distintivo y contrastante al del empaque o envoltura y que sean</p>

<p>envoltura y que sean colocadas en lugar visible. Dichas etiquetas deberán contener en el centro de la parte superior la leyenda “Mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal”, con letras cuya altura como mínimo sea de 3 cm.</p>	<p>colocadas en lugar visible. Dichas etiquetas deberán contener en el centro de la parte superior la leyenda “Mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal”, con letras cuya altura como mínimo sea de 3 cm.</p>
<p>4.5.11. Para los efectos del artículo 162 del Reglamento, se considerará que cuando la autoridad aduanera haya aceptado expresamente la donación en favor del Fisco Federal, de mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito que no hubieren sido enajenadas, éstos quedarán liberados del crédito fiscal derivado por la extracción de dichas mercancías.</p> <p>Tratándose del supuesto previsto en el primer párrafo del 162 del Reglamento, cuando los almacenes generales de depósito opten por la destrucción de mercancías que no hubieren sido enajenadas de conformidad con la legislación aplicable, no les será exigible el pago de los impuestos al comercio exterior, demás contribuciones y cuotas compensatorias, siempre que cumplan con el procedimiento y requisitos previstos en el artículo 125 del Reglamento.</p>	<p>4.5.11. Para los efectos del artículo 179 del Reglamento, se considerará que cuando la autoridad aduanera haya aceptado expresamente la donación en favor del Fisco Federal, de mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito que no hubieren sido enajenadas, éstos quedarán liberados del crédito fiscal derivado por la extracción de dichas mercancías.</p> <p>Tratándose del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 179 del Reglamento, cuando los almacenes generales de depósito opten por la destrucción de mercancías que no hubieren sido enajenadas de conformidad con la legislación aplicable, no les será exigible el pago de los impuestos al comercio exterior, demás contribuciones y cuotas compensatorias, siempre que cumplan con el procedimiento y requisitos previstos en el artículo 142 del Reglamento.</p>
<p>4.5.12. Para los efectos del artículo 165, último párrafo del Reglamento, el valor unitario de las mercancías no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares.</p>	<p>4.5.12. Se deroga.</p>
<p>4.5.16. En caso de destrucción o donación de mercancía que se encuentre en un almacén general de depósito, se deberán transmitir, vía electrónica, los siguientes datos:</p> <p>...</p> <p>En caso de destrucción, y para efectos de los artículos 125 y 162 del Reglamento, se deberá cumplir con el siguiente</p>	<p>4.5.16. Para los efectos del artículo 179 del Reglamento, en caso de destrucción o donación de mercancía que se encuentre en un almacén general de depósito, se deberán transmitir, vía electrónica, los siguientes datos:</p> <p>...</p> <p>En caso de destrucción, y para efectos de los artículos 142 y 179 del Reglamento, se deberá cumplir con el siguiente</p>

<p>procedimiento:</p> <p>I. Presentar aviso de destrucción mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la ARACE que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha de destrucción, en el cual se deberá señalar el lugar donde se localizan las mercancías, sus condiciones materiales, el día y hora hábiles, y el lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en número y letra la cantidad de mercancía que será destruida y los números de pedimento con los cuales se introdujo al régimen de depósito fiscal.</p> <p>...</p> <p>En el caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la persona moral que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 119 de la Ley, que efectúa la destrucción de la mercancía, deberá levantar el acta correspondiente y remitir copia de la misma, dentro de los 5 días siguientes a aquél en que fue levantada, a la ARACE o la ACALCE, conservando un tanto del acta de hechos en original que se hubiese levantado.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la destrucción de mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, además de cumplir con lo establecido en la presente regla, se deberá cumplir con el aviso a que se refiere el artículo 161 del Reglamento.</p>	<p>procedimiento:</p> <p>I. Presentar aviso de destrucción mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., ante la ARACE que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha de destrucción, en el cual se deberá señalar el lugar donde se localizan las mercancías, sus condiciones materiales, el día y hora hábiles, y el lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en número y letra la cantidad de mercancía que será destruida y los números de pedimento con los cuales se introdujo al régimen de depósito fiscal.</p> <p>...</p> <p>En el caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la persona moral que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 119 de la Ley, que efectúa la destrucción de la mercancía, deberá levantar el acta correspondiente y remitir copia de la misma a la ARACE, dentro de los 5 días siguientes a aquél en que fue levantada, conservando un tanto del acta de hechos en original que se hubiese levantado.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la destrucción de mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, además de cumplir con lo establecido en la presente regla, se deberá cumplir con el aviso a que se refiere el artículo 177, último párrafo del Reglamento.</p>
<p>4.5.18. Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para</p>	<p>4.5.18. Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para</p>

<p>la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 121, fracción I de la Ley y 164 de su Reglamento, deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivadas del régimen bajo el que tributen, acreditando dicha circunstancia a través de la opinión positiva sobre el cumplimiento de las mismas, así mismo no deberán encontrarse, en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 17-H, fracción X, 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B, tercer párrafo del Código:</p> <p>La autorización a que se refiere la presente regla tendrá una vigencia de 5 años, misma que podrá prorrogarse siempre que el interesado presente la solicitud mediante el formato denominado “Autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, conforme al artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera”, ante la ACNA con 60 días de anticipación a su vencimiento, acredite que continúa cumpliendo las obligaciones inherentes a la misma y cumpla con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, vigentes al momento de la presentación de la solicitud.</p>	<p>la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 121, fracción I de la Ley y 180 del Reglamento, deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivadas del régimen bajo el que tributen, acreditando dicha circunstancia a través de la opinión positiva sobre el cumplimiento de las mismas, así mismo no deberán encontrarse, en las publicaciones a que hacen referencia los artículos 17-H, fracción X, 69 con excepción de lo dispuesto en la fracción VI, y 69-B, tercer párrafo del Código:</p> <p>...</p> <p>La autorización a que se refiere la presente regla tendrá una vigencia de 5 años, misma que podrá prorrogarse siempre que el interesado presente la solicitud mediante el formato denominado “Autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, conforme al artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera”, ante la ACNA, acredite que continúa cumpliendo las obligaciones inherentes a la misma y cumpla con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, vigentes al momento de la presentación de la solicitud.</p>
<p>4.5.30. Para los efectos de los artículos 121, fracción III de la Ley, 165 y 166 del Reglamento, las personas físicas o morales interesadas en obtener autorización temporal para el establecimiento de depósitos fiscales para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías, deberán presentar solicitud ante la ACNA mediante el formato denominado “Autorización de Depósito Fiscal Temporal para Exposiciones</p>	<p>4.5.30. Para los efectos de los artículos 121, fracción III de la Ley, 184 y 185 del Reglamento, las personas físicas o morales interesadas en obtener autorización temporal para el establecimiento de depósitos fiscales para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías, deberán presentar solicitud ante la ACNA mediante el formato denominado “Autorización de Depósito Fiscal Temporal para Exposiciones</p>

<p>Internacionales de Mercancías, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley Aduanera” o mediante la Ventanilla Digital y cumplir con lo previsto en el instructivo de trámite.</p> <p>Para los efectos del artículo 166, fracción II del Reglamento, bastará con la participación de un expositor con residencia en el extranjero.</p> <p>Quienes obtengan la autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, también podrán introducir mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.</p>	<p>Internacionales de Mercancías, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley Aduanera” o mediante la Ventanilla Digital y cumplir con lo previsto en el instructivo de trámite.</p> <p>Quienes obtengan la autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, también podrán introducir mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.</p> <p>Para los efectos del artículo 184, último párrafo del Reglamento, el valor unitario de las mercancías no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares.</p>
<p>4.5.31. Para los efectos del artículo 121, fracción IV de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán presentar solicitud ante la ACNA mediante el formato denominado “Autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte”, debidamente requisitado o mediante la Ventanilla Digital y cumplir con los requisitos previstos en el Instructivo de trámite para solicitar autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.</p> <p>La autorización a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de 10 años;</p>	<p>4.5.31. Para los efectos de los artículos 121, fracción IV de la Ley y 182 del Reglamento, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, interesadas en obtener autorización o prórroga de la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberán presentar solicitud ante la ACNA mediante el formato denominado “Autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte”, debidamente requisitado o mediante la Ventanilla Digital y cumplir con los requisitos previstos en el Instructivo de trámite para solicitar autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.</p>

~~misma que será prorrogable por un plazo igual, siempre que el interesado presente solicitud de prórroga ante la ACNA mediante el formato denominado "Autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte", debidamente requisitado o a través de la Ventanilla Digital cuando la autorización se haya solicitado por este medio, con 60 días de anticipación a su vencimiento y acredite que continúa cumpliendo las obligaciones inherentes a la misma y cumpla con los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, vigentes al momento que presente su solicitud.~~

Las modificaciones o adiciones a los datos proporcionados para obtener autorización, deberán solicitarse utilizando el formato citado en el primer párrafo de la presente regla o a través de la Ventanilla Digital cuando la autorización se haya solicitado por este medio, al que se deberá anexar la documentación que acredite la modificación o adición solicitada, conforme a los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que ya cuenten con la autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, y pretendan adicionar o excluir bodegas, almacenes y terrenos, para el establecimiento de depósito fiscal, deberán dar aviso ante la ACNA mediante el formato "Aviso de adición y/o exclusión de bodegas, almacenes y terrenos a la autorización para el establecimiento de depósito fiscal, para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte" o a través de la Ventanilla Digital cuando la autorización se haya

Las modificaciones o adiciones a los datos proporcionados para obtener autorización o prórroga correspondiente, deberán solicitarse utilizando el formato citado en párrafo anterior o a través de la Ventanilla Digital cuando la autorización se haya solicitado por este medio, al que se deberá anexar la documentación que acredite la modificación o adición solicitada, conforme a los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización o prórroga.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que ya cuenten con la autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, y pretendan adicionar o excluir bodegas, almacenes y terrenos, para el establecimiento de depósito fiscal, deberán dar aviso ante la ACNA mediante el formato "Aviso de adición y/o exclusión de bodegas, almacenes y terrenos a la autorización para el establecimiento de depósito fiscal, para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte" o a través de la Ventanilla Digital cuando la autorización se haya solicitado por este medio.

solicitado por este medio.	
<p>4.5.32.</p> <p>...</p> <p>III.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos del artículo 106, fracción III, inciso d) de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán realizar la importación temporal de vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado hasta por 3 años.</p> <p>...</p> <p>V.</p> <p>...</p> <p>El párrafo anterior, podrá ser aplicable para los efectos de lo dispuesto en la fracción IV de la regla 1.6.18.</p> <p>...</p>	<p>4.5.32.</p> <p>...</p> <p>III.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de los artículos 106, fracción III, inciso d) de la Ley y 157 del Reglamento, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte podrán realizar la importación temporal de vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado hasta por 3 años.</p> <p>...</p> <p>V.</p> <p>...</p> <p>El párrafo anterior, podrá ser aplicable para los efectos de lo dispuesto en el artículo 138, fracción IV del Reglamento.</p> <p>...</p>
<p>4.5.33. Quienes obtengan la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción IV de la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>V. Transmitir sus operaciones a través del SAAI a la AGA conforme a los lineamientos que al efecto emita la ACPGEA.</p>	<p>4.5.33. Quienes obtengan la autorización a que se refieren los artículos 121, fracción IV de la Ley y 183 del Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>V. Se deroga.</p>

<p>4.6.4. Para los efectos de los artículos 125, fracciones II y III y 127, fracción I y segundo párrafo de la Ley, las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 170 del Reglamento podrán efectuar la consolidación de carga por vía terrestre de mercancías cuya exportación o retorno al extranjero hubiera sido tramitada por diversos agentes o apoderados aduanales y exportadores, a efecto de promover el tránsito interno a la exportación, siempre que se cumpla con lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>4.6.4. Para los efectos de los artículos 125, fracciones II y III y 127, fracción I y segundo párrafo de la Ley, las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 189 del Reglamento podrán efectuar la consolidación de carga por vía terrestre de mercancías cuya exportación o retorno al extranjero hubiera sido tramitada por diversos agentes o apoderados aduanales y exportadores, a efecto de promover el tránsito interno a la exportación, siempre que se cumpla con lo siguiente:</p> <p>...</p>
<p>4.6.6. Para los efectos de los artículos 126 de la Ley y 167, primer párrafo del Reglamento, se consideran bienes de consumo final los siguientes:</p> <p>...</p>	<p>4.6.6. Para los efectos de los artículos 126 de la Ley y 186, primer párrafo del Reglamento, se consideran bienes de consumo final los siguientes:</p> <p>...</p>
<p>4.6.8. Para los efectos del artículo 127, fracción II de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que promuevan el régimen de tránsito interno a la importación deberán:</p> <p>IV. Para efectos del artículo 127 de la Ley, se entenderá por cumplido el requisito a que hace referencia el artículo 170, fracción III del Reglamento, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en la regla 4.6.9. y lo dispuesto en esta regla, así como lo señalado en el formato denominado "Registro de empresas transportistas de mercancía en tránsito" y su instructivo de trámite, excepto lo referente al capital social.</p> <p>Para los efectos de la presente regla y del artículo 127 de la Ley, tratándose de tránsitos internos a la importación transportados por ferrocarril, los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no</p>	<p>4.6.8. ...</p> <p>IV. Para los efectos de la presente regla y del artículo 127 de la Ley, tratándose de tránsitos internos a la importación transportados por ferrocarril, los documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias se deberán anexar al pedimento correspondiente, no siendo necesario que se anexasen al pedimento que ampare el tránsito de las mercancías.</p>

<p>arancelarias se deberán anexar al pedimento correspondiente, no siendo necesario que se anexen al pedimento que ampare el tránsito de las mercancías.</p>	
<p>4.6.9. Para los efectos de los artículos 127, fracción II, inciso e), 129, segundo párrafo, 131, fracción III y 133, fracción II de la Ley, la AGA podrá otorgar el registro de empresas transportistas para llevar a cabo el tránsito de mercancías y, en su caso, para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, para lo cual deberán presentar su solicitud mediante el formato denominado “Registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito” o mediante Ventanilla Digital y cumplir con lo previsto en el instructivo de trámite.</p>	<p>4.6.9. Para los efectos de los artículos 127, fracción II, inciso e), 129, segundo párrafo, 131, fracción III, 133, fracción II de la Ley y 189 del Reglamento, la AGA podrá otorgar el registro de empresas transportistas para llevar a cabo el tránsito de mercancías y, en su caso, para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, para lo cual deberán presentar su solicitud mediante el formato denominado “Registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito” o mediante Ventanilla Digital y cumplir con lo previsto en el instructivo de trámite.</p>
<p>4.6.17. Las empresas autorizadas para prestar el servicio internacional de transporte por vía aérea de personas y mercancías, podrán efectuar el tránsito internacional de mercancías de comisariato, procedentes del extranjero, indispensables para satisfacer las necesidades básicas en el tráfico aéreo a que se refiere el artículo 88 del Reglamento, cuando éstas arriben vía marítima a la Aduana de Veracruz para ser enviadas a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, siempre que se observe el siguiente procedimiento:</p>	<p>4.6.17. Las empresas autorizadas para prestar el servicio internacional de transporte por vía aérea de personas y mercancías, podrán efectuar el tránsito internacional de mercancías de comisariato, procedentes del extranjero, indispensables para satisfacer las necesidades básicas en el tráfico aéreo a que se refiere el artículo 97 del Reglamento, cuando éstas arriben vía marítima a la Aduana de Veracruz para ser enviadas a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, siempre que se observe el siguiente procedimiento:</p>
<p>4.6.18. Para los efectos del artículo 171 del Reglamento, las personas morales interesadas en efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra y que para tal efecto requieran transitar por una parte del resto del territorio nacional, deberán sujetar la mercancía al régimen de tránsito interno y cumplir con lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>4.6.18. Para los efectos del artículo 191 del Reglamento, las personas morales interesadas en efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra y que para tal efecto requieran transitar por una parte del resto del territorio nacional, deberán sujetar la mercancía al régimen de tránsito interno y cumplir con lo siguiente:</p>
<p>5.2.9. Para los efectos de los artículos 29,</p>	<p>5.2.9. Para los efectos de los artículos 29,</p>

<p>fracción IV, inciso b) de la LIVA, 112 de la Ley y 155 del Reglamento, las empresas que lleven a cabo una operación de submanufactura o submaquila, podrán considerar exportación de servicios, la prestación del servicio de submanufactura o submaquila, aplicando la tasa del 0%, en la proporción en la que los bienes objeto de submanufactura o submaquila fueron exportados por la empresa con Programa IMMEX que contrató el servicio, siempre que la empresa con Programa IMMEX las hubiera registrado en su programa y hubiera presentado el aviso a que se refiere la regla 4.3.6.</p>	<p>fracción IV, inciso b) de la LIVA, 112 de la Ley y 169 del Reglamento, las empresas que lleven a cabo una operación de submanufactura o submaquila, podrán considerar exportación de servicios, la prestación del servicio de submanufactura o submaquila, aplicando la tasa del 0%, en la proporción en la que los bienes objeto de submanufactura o submaquila fueron exportados por la empresa con Programa IMMEX que contrató el servicio, siempre que la empresa con Programa IMMEX las hubiera registrado en su programa y hubiera presentado el aviso a que se refiere la regla 4.3.6.</p>
<p>5.5.1.</p> <p>Para los efectos de la presente regla y del artículo 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V de la Ley, siempre que no se incorporen a los automóviles o camiones de las casas móviles, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.</p>	<p>5.5.1.</p> <p>Para los efectos de la presente regla y de los artículos 106, segundo párrafo de la Ley y 163 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V de la Ley, siempre que no se incorporen a los automóviles o camiones de las casas móviles, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.</p>
<p>6.1.1. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, los importadores y exportadores, podrán solicitar por única vez a la ACNCEA o a la ACALCE, según sea el caso, autorización para efectuar la rectificación de los datos contenidos en los pedimentos o pedimentos consolidados que puedan alterar la información de interés nacional, siempre que se acredite documentalmente el error o la justificación de la rectificación, y que en ambos casos no se cause perjuicio al interés fiscal.</p> <p>.....</p>	<p>6.1.1. Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, los importadores y exportadores, podrán solicitar por única vez a la ACNCEA o a la ACALCE, según sea el caso, autorización para efectuar la rectificación de los datos contenidos en los pedimentos o pedimentos consolidados que puedan alterar la información de interés nacional, siempre que se acredite documentalmente el error o la justificación de la rectificación, y que en ambos casos no se cause perjuicio al interés fiscal.</p> <p>.....</p>

<p>Al momento de presentar la rectificación del o los pedimentos correspondientes se deberá anexar la autorización a que se refiere la presente regla, en los términos de la regla 3.1.29.</p>	<p>.....</p> <p>Al momento de presentar la rectificación del o los pedimentos correspondientes de conformidad con el artículo 137 del Reglamento, se deberá anexar la autorización a que se refiere la presente regla, en los términos de la regla 3.1.29.</p>
<p>6.1.3. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, se podrá rectificar por única vez la clave del RFC del importador o exportador declarado en el pedimento, siempre que:</p>	<p>6.1.3. Para los efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, se podrá rectificar por única vez la clave del RFC del importador o exportador declarado en el pedimento, siempre que:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
	<p>Segundo. Se modifica el Anexo Glosario de Definiciones y Acrónimos:</p> <p>I. En su fracción I “Acrónimos”:</p> <p>a) Para adicionar el numeral 102 Bis.</p>
	<p>Tercero. Se modifica el Anexo 1 “Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de trámite.”:</p> <p>I. Para modificar de su Apartado A. “Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite”, los siguientes formatos:</p> <p>a) Para modificar las “Disposiciones jurídicas aplicables” del Instructivo de trámite para solicitar autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte del formato denominado “Autorización de depósito fiscal para</p>

	<p>someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte”.</p> <p>b) Para modificar las “Disposiciones jurídicas aplicables” del Instructivo de trámite de autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir las del formato denominado “Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir las”.</p> <p>c) Para modificar las “Disposiciones jurídicas aplicables” del Instructivo de trámite de autorización para la entrada o salida de mercancía de territorio nacional por lugar distinto al autorizado del formato denominado “Autorización para la entrada o salida de mercancía de territorio nacional por lugar distinto al autorizado”.</p> <p>d) Para modificar el formato denominado “Avisos a que se refieren las reglas 3.8.2. y 3.8.4., relacionadas con el registro de empresas certificadas”.</p> <p>e) Para modificar el Instructivo de llenado del aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior del formato denominado “Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior”.</p> <p>f) Para modificar el formato denominado “Aviso de Modificación del Socio Comercial Certificado”.</p> <p>g) Para modificar el décimo primer párrafo del Instructivo de llenado del aviso de opción para la determinación de valor provisional (seguro global de transporte) del formato denominado “Aviso de opción para la determinación de valor provisional (seguro global de transporte)”.</p>
--	---

	<p>h) Para modificar el numeral 1 del Instructivo de llenado del aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo del formato denominado “Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo”.</p> <p>i) Para modificar el formato denominado “Perfil del Auto transportista Terrestre”, de la siguiente manera:</p> <p>1. Para modificar los párrafos tercero y quinto del numeral 6.1. Obligaciones Aduaneras, así como los párrafos tercero, segunda viñeta y cuarto de la respuesta de las Notas Explicativas del numeral 6.1. mencionado.</p> <p>j) Para modificar el formato denominado “Registro del despacho de mercancías de las empresas, conforme al artículo 100 de la Ley Aduanera”.</p> <p>k) Para modificar las “Disposiciones jurídicas aplicables” del Instructivo de trámite para el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito del formato denominado “Registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito”.</p> <p>l) Para modificar el formato denominado “Solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin estar inscrito en el padrón de importadores, de conformidad con la regla 1.3.6.”</p> <p>m) Para modificar los cuestionamientos ¿Quiénes lo presentan? y ¿Cuándo se presenta la solicitud de autorización?, así como las “Disposiciones jurídicas aplicables” del Instructivo de trámite de la solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores, de conformidad con la regla 1.3.5. del formato denominado “Solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores, de conformidad</p>
--	--

	<p>con la regla 1.3.5.”</p> <p>n) Para modificar el formato denominado “Solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas”.</p> <p>ñ) Para adicionar el formato denominado “Solicitud de renovación de Certificación en materia de IVA e IEPS”.</p> <p>o) Para modificar el cuarto párrafo de las Instrucciones para llenar la Solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial del formato denominado “Solicitud para el padrón de exportadores sectorial”.</p> <p>p) Para modificar el formato denominado “Solicitud para la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley Aduanera”.</p> <p>q) Para modificar el formato denominado “Solicitud para Socio Comercial Certificado (Auto transportista Terrestre)”.</p> <p>r) Para modificar el formato denominado “Solicitud para Socio Comercial Certificado (Agente Aduanal)”.</p> <p>II. Para modificar de su Apartado B. “Pedimentos y anexos”, el siguiente Pedimento:</p> <p>a) Para modificar el segundo párrafo del campo 1 del apartado OBSERVACIONES del INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL AVISO CONSOLIDADO.</p> <p>III. Para modificar de su Apartado C. “Instructivos de trámite”, los siguientes Instructivos:</p> <p>a) Para modificar el Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.2.</p> <p>b) Para modificar el Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el</p>
--	---

	<p>Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.4.</p> <p>c) Para modificar el Instructivo de trámite de la solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial, de conformidad con la regla 1.3.7.</p> <p>d) Para modificar las “Disposiciones jurídicas aplicables” del Instructivo de trámite para solicitar autorización para la fabricación o importación de candados oficiales o electrónicos, de conformidad con la regla 1.7.3.</p> <p>e) Para modificar las “Disposiciones jurídicas aplicables” del Instructivo de trámite para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, de conformidad con la regla 1.8.1.</p> <p>f) Para modificar el numeral 7 de los documentos que se deben anexar a la solicitud, del Apartado B. “Autorización”, del Instructivo de trámite para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, de conformidad con la regla 2.3.1.</p> <p>g) Para modificar el numeral 7 de los requisitos, del Instructivo de trámite para obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración, de conformidad con la regla 2.3.6.</p> <p>h) Para modificar las “Disposiciones jurídicas aplicables” del Instructivo de trámite para la autorización de la importación definitiva sin el pago de impuestos al comercio exterior de vehículos especiales o adaptados de manera permanente a las necesidades de las personas con discapacidad y las demás mercancías que les permitan suplir o disminuir esta condición, de conformidad con la regla 3.3.7.</p> <p>i) Para modificar el cuestionamiento ¿Qué</p>
--	---

	<p>procede una vez obtenida dicha autorización? Y las “Disposiciones jurídicas aplicables” del Instructivo de trámite para la destrucción o el cambio de régimen de los restos de las mercancías accidentadas en el país, de conformidad con la regla 4.2.16.</p> <p>j) Para modificar el cuestionamiento ¿Qué procede una vez obtenida dicha autorización? Y las “Disposiciones jurídicas aplicables” del Instructivo de trámite para solicitar la autorización para la destrucción de mercancías que sufrieron un daño en el país, de conformidad con la regla 4.2.17.</p> <p>k) Para modificar el numeral 8 del Apartado A “Solicitud de Autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico”, de los requisitos generales, del Instructivo de trámite para obtener la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, de conformidad con la regla 4.8.1.</p>
	<p>Cuarto. Se deroga la fracción II del Anexo 2 “Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2015” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014.</p>
	<p>Quinto. Se adiciona con una fracción V al Apartado A del Anexo 21 “Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías”.</p>
	<p>Sexto. Se modifica el Anexo 22, “Instructivo para el llenado del Pedimento”, como sigue:</p> <p>I. Para modificar el supuesto de aplicación de la clave “VD” del Apéndice 2.</p> <p>II. Para modificar el Apéndice 8, como sigue:</p>

	<p>a) Para adicionar el identificador “AV”.</p> <p>b) Para modificar el supuesto de aplicación del identificador “MD”.</p> <p>c) Para adicionar el identificador “TU”.</p>
	<p>Séptimo. Se modifica el Anexo 29 “Relación de autorizaciones previstas en las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015”, como sigue.</p> <p>I. Para modificar el numeral 6.</p> <p>II. Para modificar el numeral 13.</p> <p>III. Para modificar el numeral 16.</p> <p>IV. Para modificar el numeral 26.</p> <p>V. Para modificar el numeral 32.</p> <p>VI. Para modificar el numeral 41.</p> <p>VII. Para modificar el numeral 47.</p>
	<p>Octavo. Para efectos del artículo 167 de la Ley, no se iniciara el procedimiento administrativo relativo a la suspensión, cuando se trate de la causales previstas en el artículo 164, fracciones VI y VII de la Ley, (declaraciones inexactas en pedimento, cuando se cause lesión al fisco federal) siempre que el agente aduanal que tenga conocimiento de la lesión al interés fiscal por inexactitud de la información declarada en el pedimento, proceda al pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes, debiendo acreditar dicha situación ante la ACNA, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución y hasta el 30 de noviembre de 2015.</p> <p>Lo establecido en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de agentes aduanales que efectúen el despacho aduanero de mercancías en representación de importadores o exportadores que importen o exporten mercancías mediante</p>

	<p>suspensiones provisionales o definitivas o medidas cautelares otorgadas por el Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>
	<p>Noveno. Los importadores y exportadores que opten por despachar sus mercancías sin la intervención de agente aduanal o apoderado aduanal, así como sus representantes legales y auxiliares, deberán cumplir las obligaciones consignadas en la Ley, el Reglamento y la presente Resolución, relativas al despacho aduanero.</p>
	<p>Décimo. Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, serán exigibles a partir del 1 de septiembre de 2015. (documentos anexos a la manifestación de valor)</p>
<p>Séptimo. ...</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable para los pedimentos consolidados a que se refieren los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento y sus facturas.</p>	<p>Décimo primero. Se modifica el último párrafo del artículo Resolutivo Séptimo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2015, para quedar como sigue:</p> <p>“Séptimo. ...</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable para los pedimentos consolidados a que se refieren los artículos 37 de la Ley y sus facturas.”</p>
<p>TRANSITORIO</p> <p>Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>IV. Para efectos de la regla 1.1.11., se deberá presentar ante las autoridades</p>	<p>Décimo segundo. Se deroga la fracción IV del artículo Único transitorio de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el DOF el 7 de abril de 2015.</p> <p>Décimo tercero. Se modifica la fracción X del artículo Único Transitorio de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015,</p>

~~aduaneras una impresión del pedimento, del aviso consolidado o de algún otro documento para el despacho aduanero de las mercancías y la activación del mecanismo de selección automatizado, en tanto se implementa el mecanismo tecnológico que permita la transmisión a que se refiere la citada regla, en cada una de las aduanas del país, lo cual se dará a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx.~~

X. La derogación de la regla 3.7.28., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, aplicará a partir del 1 de julio de 2015.

publicadas en el DOF el 7 de abril de 2015, para quedar como sigue:

“X. La derogación de la regla 3.7.28., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, **aplicará a partir del 1 de septiembre de 2015.**”